



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 72/2023 - 07 de julio del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-6736021181332355_20230720.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-6736021181332355_20230720.pdf</a>
	Área	SALA DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 05/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MAGISTRADO DR. RAÚL PIMENTEL MURRIETA MAGISTRADO(A) DEL SALA DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**AUDIENCIA DE APELACIÓN**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**-----

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **5/2023/S**, del índice de esta Sala de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el adolescente de iniciales **N1-ELIMINADO** y por sus progenitores, los ciudadanos **N2-ELIMINADO 1** en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA**, emitida el diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, por la Jueza de la etapa de Juicio del Juzgado Especializado para Adolescentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los autos del proceso **N3-ELIMINADO 7** correlativo **N4-ELIMINADO 75** que se le instruye al adolescente de identidad reservada bajo las iniciales **N5-ELIMI** cuyo nombre completo se omite mencionar, en tutela de su interés superior, atendiendo a los puntos 6 y 7 del capítulo III, de las Reglas de Actuaciones Generales contenidas en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos en que se involucren Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como responsable en la comisión del hecho constitutivo del tipo penal de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en contra del libre y sano desarrollo de la personalidad de la adolescente de iniciales **N6-ELI**-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, la Jueza de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado para Adolescentes en el Estado de Veracruz, al resolver la situación jurídica del adolescente de iniciales **N7-ELIMI** dictó Sentencia Condenatoria, al haberlo encontrado responsable de la comisión del hecho definido en la ley penal como delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en contra del libre y sano desarrollo de la personalidad de la adolescente de iniciales **N8-ELI** por lo que le impuso al adolescente la medida de sanción privativa de libertad,

consistente en PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES, por el término de DOS AÑOS, OCHO MESES. Finalmente, condenó al adolescente de iniciales N9-ELIM, al pago de la reparación del daño determinado por la cantidad de

N10-ELIMINADO 66

NACIONAL), que deberá realizar en el momento procesal oportuno y además dejó a salvo los derechos en caso de que exista diversa reparación del daño.-----

**SEGUNDO.-** Inconformes con dicha resolución, el adolescente de iniciales N11-ELIM y sus progenitores, los ciudadanos

N12-ELIMINADO 1

interpusieron recurso de apelación por escrito presentado en fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, en el que expusieron los agravios que a su consideración le causa la sentencia impugnada; recurso que se presentó en tiempo, por lo que, se corrió traslado a su contraparte para que desahogara la vista correspondiente; lo que así efectuó el Licenciado N13-ELIMINADO 1

Fiscal Tercero Especializado en Adolescentes, por escrito recibido en fecha dieciocho de mayo del año en curso, a través del cual desahogó la vista concedida, y en la parte medular de su escrito expuso que se consideren fundados y suficientes los razonamientos que expresó y solicitó se desechen los argumentos vertidos por el recurrente al resultar infundados e inoperantes y se confirme la sentencia recurrida. Asimismo, el Licenciado

N14-ELIMINADO 1

en su carácter de Asesor Jurídico Particular, por escrito recibido en fecha dieciocho de mayo del año en curso, dio contestación a los agravios vertidos por los recurrentes y, en la parte medular solicitó se confirme la sentencia de primer grado. Por lo que, una vez realizado lo anterior, mediante oficio 360/2023 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, suscrito por la Maestra N15-ELIMINAD

N16-ELIM

Jueza de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado para Adolescentes, remitió a ésta Alzada constancias originales del proceso

N17-ELIMINADO 75

constantes de cuatrocientas diez fojas útiles, así como un apartado de medidas cautelares constantes de

doscientas cincuenta y siete fojas, y dos sobres cerrados, uno con los datos de identificación de la parte víctima directa y el otro con el número telefónico resguardado de la víctima indirecta, y finalmente, tres discos versátiles con números de folio C2582023, C2602023 y C2592023, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.-----

**TERCERO.-** Una vez, recibidos los autos en esta Alzada, por acuerdo de treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se ordenó registrar el Toca número 05/2023/S, que por orden cronológico le correspondió del índice de éste Tribunal; en consecuencia, se calificó de legal el grado y se admitió el recurso de apelación interpuesto por el adolescente de iniciales **N18-ELIM** y sus progenitores, los ciudadanos **N19-ELIMINADO 1** y **N20-ELIMINADO 1**, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Jueza de Juicio del Juzgado Especializado para Adolescentes en fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, por encontrarse interpuesto en tiempo, esto es, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, como se aprecia de los registros de autos; en consecuencia, se fijaron las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para la celebración de la audiencia de ley.-----

**CUARTO.-** En la fecha y hora programada, se dio inicio a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; en la que se hizo constar que no comparecieron el adolescente de iniciales **N21-ELIM** ni sus progenitores, únicamente, asistieron las Licenciadas **N22-ELIMINADO 1** **N23-ELIMINADO 1**, en su carácter de Defensoras Particulares del adolescente; la Licenciada **N24-ELIMINADO 1** Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General del Estado; el Licenciado **N25-ELIM** **N26-ELIMINADO 1** en su carácter de Asesor Jurídico Particular, de las víctimas sin que comparecieran la agraviada de iniciales **N27-ELIM** ni su progenitora, la Ciudadana **N28-ELIMINADO 1** en su carácter de víctima indirecta.-----

**QUINTO.** – Seguidamente, la Licenciada **N29-ELIMINADO 1**

**N30-ELIMINADO 1** Defensora Particular del adolescente sentenciado, en uso de la voz manifestó que no tenía agravios aclaratorios, solicitando se atiende a los agravios expresados en el escrito de inconformidad signando por su representado y sus progenitores, y que se resuelva el asunto con pleno respeto de los derechos humanos de su defendido. -----

Inmediatamente después, la Licenciada **N31-ELIMINADO 1**

**N32-ELIMINADO 1** Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General del Estado, en uso de la voz dijo que no tenía manifestación que realizar. -----

Posteriormente, el Licenciado **N33-ELIMINADO 1**, en

su carácter de Asesor Jurídico Particular, en uso de la voz manifestó que hacia suyo el escrito de contestación de agravios formulados por el adolescente sentenciado, y se respeten los derechos humanos de la víctima directa. -----

**SÉXTO.-** Escuchado lo manifestado por las Defensores Particulares, la Fiscal Auxiliar y el Asesor Jurídico Particular; la suscrita Magistrada, tiene por hechas las manifestaciones de los intervinientes; una vez concluida tal participación en esta Segunda Instancia, y toda vez que no formularon agravios aclaratorios, instruye al Secretario de Acuerdos de ésta Sala de Responsabilidad Juvenil para hacer una síntesis de los hechos, los que quedaron planteados dentro de la audiencia de ley; realizado lo anterior, la Magistrada, pronunció resolución, al tenor de las siguientes: - - -

## **CONSIDERANCIONES**

I.- Esta Sala de Responsabilidad Juvenil en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º y 18, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las garantías que tienen los menores y que se contienen en diversos instrumentos

internacionales ratificados por nuestro país, como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), y las Reglas de las Naciones Unidas Protección de los Menores Privados de Libertad; en relación con el criterio jurisprudencial emitido en la tesis P/J76/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, Pág. 612, de rubro: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**; así como los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 172, 174, 175 y demás relativos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en íntima relación con los diversos 18 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

**II.-** Atendiendo a que los hechos narrados sucedieron en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, es aplicable la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en atención de que en este momento ya se encontraba vigente la misma, dado que de acuerdo a su Transitorio Primero entró en vigor el dieciocho de junio del dos mil dieciséis, aunado a que de conformidad con el numeral 10 de la citada Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, surge que en lo no previsto por dicha normatividad, será aplicado supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la Ley de la materia.

De igual forma, se establece que el presente asunto se resuelve de acuerdo al principio del interés superior del menor, al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual implica que la actuación de las instituciones, Tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del Sistema Penal para Adolescentes, deben orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, en atención a lo establecido por el artículo 4° décimo párrafo<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se atiende al artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevé que el *“interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”*; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.

Por otra parte, debe considerarse lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que estatuye:

*“Artículo 5. Grupos de edad.*

*Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:*

- I. De doce a menos de catorce años;*
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y*
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.”*

En este contexto, el adolescente de iniciales **N34-ELIN**, a quien se le atribuye el hecho delictuoso de PEDERASTIA AGRAVADA, en la época del suceso tenía la edad de **N35-ELIMINADO 15**

<sup>1</sup> Artículo 4° décimo párrafo. -Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

toda vez que del registro de actuaciones se desprende, de su correspondiente acta de nacimiento que nació el **N36-ELIMINADO 13** **N37-ELIMINADO 13** (foja trece de las constancias del proceso); lo que implica que resulta aplicable la ley mencionada al quedar comprendido el activo en el segundo grupo etario previsto en la fracción II, del artículo 5 de la normatividad nacional mencionada. - -

**III.-** De conformidad con el artículo 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, además de los casos en que expresamente lo autorice la Ley, el recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

**IV.- ESTUDIO DEL CASO.** Analizadas la totalidad de las constancias de audio y video que contienen las audiencias celebradas en la etapa de juicio así como las escritas que integran el presente Toca y los motivos de disenso expresados por el adolescente sentenciado de iniciales **N38-ELIM** encaminados a la revocación de la sentencia de condena dictada en contra de su representado, así como las contestaciones a dichas manifestaciones por parte del Fiscal Auxiliar y Asesor Jurídico particular, quienes solicitan se confirme el fallo impugnado por ser acorde a derecho; este Tribunal de Apelación estima como infundados e improcedentes los agravios del recurrente, en los siguientes términos.

En principio, se considera pertinente precisar que el presente asunto se resuelve con perspectiva de género y, en ese tenor, esta autoridad de segunda Instancia, considera dable traer a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mismo que deriva expresamente de las

obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con los artículos 1o<sup>2</sup> y 4o, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2<sup>4</sup>, 6<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16<sup>7</sup> de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

---

<sup>2</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011 Artículo reformado DOF 14-08-2001

<sup>3</sup> Artículo 4º, párrafo primero.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>4</sup> Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

<sup>5</sup> Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>6</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>7</sup> Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Lo anterior, en virtud de que dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio, por motivos de género.

Por ello, es importante resaltar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general a nivel internacional en este rubro, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para asegurar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida; máxime si se trata de una persona vulnerable como en el caso nos ocupa, ya que además contaba con trece años, de edad, por lo que se trataba de una niña, condiciones especiales que nos conducen a hacer uso de esta herramienta metodológica de la perspectiva de género, en beneficio de la víctima, quien es mujer y menor de edad, ya que ello garantiza una igualdad procesal en la administración de justicia.

Precisado lo anterior, tenemos que el recurrente, el sentenciado adolescente de iniciales **N39-ELIMIN** expresó cuatro agravios para combatir la sentencia de condena emitida en su contra, por la Jueza de Juicio del Juzgado Especializado para Adolescentes, al considerarlo responsable de la comisión de un hecho que la ley señala como delito de Pederastia Agravada, cometido en agravio del libre desarrollo de la personalidad de la menor de edad de identidad reservada, a quien se le identifica bajo las iniciales **N40-ELI**

En el **primero**, combate la violación al principio de justicia pronta y expedita, que dice, se cometió desde el inicio de la audiencia de juicio al no haberse aperturado dentro del plazo legal y, el hecho de que se autorizara la testimonial de la víctima directa vía remota, cuando en su opinión no se encuentra justificada tal hipótesis; en el **segundo**, el hecho de que la Juzgadora de primer grado, para la emisión del fallo de responsabilidad, considerara los testimonios de la víctima directa N41-EL, de N42-ELIMINADO 1 de N43-ELIMINADO 1 de N44-ELIMINADO 1 de N45-ELIMINADO 1 y el policía ministerial N46-ELIMINADO 1 así como las testimoniales de la perito psicóloga N47-ELIMINADO 1 y perito médico N48-ELIMINADO 1 estimando que no se valoraron en la totalidad los interrogatorios y contra interrogatorios que les fueron formulados, y que a su parecer, de manera genérica hace una referencia a lo dicho por los testigos de cargo y descargo, sin establecer el alcance probatorio que tiene cada una de estas deposiciones y de qué manera sirven para tener por acreditados los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de Pederastia Agravada y la responsabilidad del recurrente.

En el **tercero** de los agravios, se inconforma con la individualización de la medida de sanción, arguyendo que el delito de Pederastia no se encuentra establecido en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el haberle impuesto el internamiento por simple analogía es ilegal, a lo que suma que el grado de individualización se estableció sin ninguna prueba objetiva; y finalmente, en el **cuarto** agravio, señala que la forma en que lo condenó la juzgadora en la reparación del daño, violenta su derecho de seguridad jurídica,

significando que en la audiencia de individualización de la pena y reparación del daño no se aportó prueba alguna, por lo que en su opinión es incorrecto que se considerara el testimonio de la perito psicóloga para fincar cuantía, así como, el hecho de que se le dejara a la víctima a salvo sus derechos para que los haga valer en la etapa de ejecución de sanción, con lo que a su consideración contraviene la igualdad de las partes, al dejar abierta la posibilidad para pretensiones futuras cuando el momento procesal oportuno ya se dio; en base a ello solicita se revoque el fallo de condena y se dicte a su favor una sentencia absolutoria.

En contestación a las inconformidades antes citadas, también se consideran los escritos de desahogo de vista expresados por el Licenciado **N49-ELIMINADO 1**, Fiscal Tercero Especializado en Adolescentes, quien estima que las manifestaciones de la Defensa son infundadas e inoperantes, solicitando se confirme la resolución recurrida; en términos similares se pronunció el Licenciado **N50-ELIMINADO 1** Asesor Jurídico Particular de la víctima; y en esta instancia, lo manifestado por sus homólogos, quienes se adhieren a la petición que realizaron aquellos en su oportunidad.

Establecida la materia de apelación, se procede por técnica jurídica a realizar el análisis integral del asunto a fin de verificar que con el dictado de la sentencia de condena que se impugna, no se haya vulnerado algún derecho fundamental del ahora sentenciado y que deba ser resarcido, en virtud que dicho adolescente es quien ocurrió a esta instancia ejerciendo su derecho a un recurso judicial efectivo, y en la misma medida se irán dando respuesta a los motivos de disenso del recurrente.

En ese sentido, se analizará en primer término si en la etapa de juicio se respetó el derecho humano del sentenciado al debido proceso penal, tutelado en el artículo 17 Constitucional, respecto a las reglas o las formalidades del procedimiento; en virtud que el recurrente hizo valer que no se cumplió con el plazo legal para la celebración de la audiencia de juicio, así como que se produjo el testimonio de la víctima directa vía remota, forma que en su opinión no se justificó y se autorizó por la jueza de juicio.

Así, en respuesta al **agravio primero**, como bien lo señala el Fiscal Especializado en Adolescentes y Asesor Jurídico particular, en sus escritos de contestación de agravios, lo manifestado por el recurrente es **infundado**.

Lo que se afirma, porque de ninguna manera la sentencia que se combate es violatoria de los principios rectores del sistema de justicia penal; pues al estudio exhaustivo de tal fallo de condena, nos permite advertir que éste se pronunció como consecuencia del análisis y valoración del material de prueba incorporado en la audiencia de juicio, cuyo procedimiento en todo momento estuvo encaminado al esclarecimiento de los hechos, a proteger al inocente, a procurar que el culpable no quede impune y a que se repare el daño, cumpliendo así con el objeto del proceso penal acusatorio y de esta manera se aseguró el acceso a la justicia para las partes involucradas en el conflicto surgido con motivo de la comisión del delito de Pederastia Agravada y el debido proceso, lo que implica que es incierto que se transgredieran tales derechos fundamentales.

Asimismo, resulta desacertado que el recurrente aluda para el efecto, al inicio del debate de juicio oral, invocando que se

llevó a cabo hasta el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, pues contrario a lo que afirma, al escuchar los registros de audio y video se advierte en el disco uno, específicamente, en el video siete, que en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se inició la audiencia de esta etapa procesal, en donde se llevó a cabo un debate sobre el diferimiento de tal audiencia, a petición del asesor jurídico particular de la víctima directa, en virtud de que no fue posible que compareciera, señalando la A quo como nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio el día veintiocho de febrero actual (dos mil veintitrés), sin que se celebrará la misma, al no haber sido posible la conexión de la pasivo vía remota, al haber sido este el medio autorizado para la incorporación de su testimonio, lo que generó, que se difiriera la fecha y estableciera el día veintitrés de marzo del año que cursa, lo que de ninguna manera violenta el contenido del numeral 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que señala que en el auto de apertura de juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, significando al respecto que ésta se llevara a cabo no antes de veinte días, ni después de sesenta días naturales, contados a partir de su emisión, es decir, que la fecha para la celebración de tal audiencia deberá fijarse en tal lapso de tiempo, pero de ninguna manera se refiere a que el debate deberá desarrollarse dentro de tal temporalidad.

Luego entonces, el hecho de que la incorporación de los medios de prueba se iniciara en la audiencia del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se encuentra debidamente justificado, pues la Resolutora de origen en la audiencia del dieciocho de enero actual, autorizó tal diferimiento, fundamentándose en lo previsto

por el artículo 134 de fracciones II, IV y VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fundamento legal que regula los deberes comunes de los Jueces, de donde se desprende que estos deben respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de quienes intervienen en el procedimiento, lo que implica que atendiendo a la petición formulada por el asesor jurídico de la víctima, autorizó el diferimiento de la audiencia de juicio oral, en protección del interés superior de la niñez, así como la protección integral de la víctima directa, en el entendido de que como tal, es necesario garantizar su participación, la que autorizó que en el particular en protección de tales derechos humanos se llevara a cabo de acuerdo en lo previsto en los artículos 51 y 366 del mencionado Ordenamiento Procesal Nacional, mediante el uso de medios electrónicos, esto es, que su declaración se desahogara vía remota, lo que es ajustado a derecho, pues evidentemente se trata de un testimonio especial dada la minoría de edad de la víctima del delito, y por el impacto generado en la menor agraviada, es lógico que se tema por su afectación psicológica, mayormente que el hecho delictivo es de naturaleza sexual y afecta el libre desarrollo de su personalidad, lo que implica que en el particular se deberán utilizar, las técnicas audiovisuales adecuadas que eviten la confrontación con el imputado, considerándose asimismo como ajustes razonables al procedimiento, al tratarse de una persona vulnerable, a fin de garantizar de manera plena sus derechos sin que ello implique vulneración a los derechos del acusado; por lo que se reitera, el procedimiento se realizó sin afectar el debido proceso, ni el derecho a la confrontación y a la defensa del ahora recurrente.

Además, sin bien arguye el recurrente que en el auto de apertura a juicio se estableció que la testimonial de la víctima directa se debería realizar bajo el acompañamiento de su progenitora y del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de **N51-ELIMI** Veracruz, ello no implica que necesariamente la menor afectada tuviera que acudir en forma presencial ante el Órgano Jurisdiccional, ni tampoco significa que no se considerara la oposición de la defensa particular del impugnante; de ahí, la notoria improcedencia a los argumentos que al respecto vierte la defensa, pues la incorporación que por vía remota autorizó la juzgadora de primer grado del testimonio de la víctima directa, se encuentra debidamente ajustada a derecho, y al momento de desahogarse esta probanza la testigo contó con la asistencia de su progenitora, así como de una psicóloga e igualmente estuvieron presentes las partes involucradas, teniendo tanto la Fiscalía, Asesor Jurídico y la Defensa la oportunidad de intervenir para interrogar y contrainterrogar, respetándose así el principio de contradicción; todo lo cual se llevó a cabo ante la jueza de Juicio, cumpliéndose de esta manera con el principio de inmediación, criterio que guarda relación con la tesis de rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LA VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10º)).** Hechos: En dos asuntos tramitados bajo el sistema penal acusatorio y oral, el Juez de Control y la presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento no estuvieron presentes físicamente en la sala de oralidad respectiva, por lo que celebraron las audiencias inicial y de juicio oral correspondientes por videoconferencia en tiempo real; circunstancia que, a decir de los quejosos, viola el principio de inmediación.- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración excepcional de esas audiencias o de alguna de sus jornadas mediante el sistema de videoconferencia, no viola el principio de inmediación, siempre que su desarrollo se verifique personal y directamente por el juzgador.- Justificación: Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia [1a./J. 55/2018 \(10a.\)](#) y [1a./J. 54/2019 \(10a.\)](#), desarrolló el

contenido y los componentes del principio de inmediación, propio del sistema penal acusatorio y oral, previsto en el artículo [20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y determinó que éste busca la corrección formal del proceso y, para colmarlo, requiere la presencia del juzgador durante el desarrollo de la audiencia correspondiente, para que todos los elementos de prueba vertidos, útiles para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios, por tanto, se exige el contacto personal y directo del Juez con los sujetos y objeto del debate. Por su parte, la videoconferencia, como método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, es una herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia y mantiene comunicación activa, percibiendo las imágenes y el sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, y su empleo en el proceso penal acusatorio está previsto en el artículo [51 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#). En este sentido, el uso de esta herramienta tecnológica, en forma excepcional, para el desahogo de las audiencias derivadas del proceso penal acusatorio y oral, donde el juzgador que la presida se encuentra en un lugar diverso al de los demás intervinientes, no vulnera el principio de inmediación, porque a través de este medio, de manera personal y directa –sin intermediarios–, presencia en tiempo real la emisión de los argumentos de las partes (y, en su caso, la producción de la prueba personal) y de los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo. En esa medida, está en aptitud de contar con elementos que le permiten el examen directo de las actitudes de los intervinientes, evaluar la veracidad de la información proporcionada y emitir la resolución que corresponda. Razones que llevan a la actual integración de este órgano jurisdiccional a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada [XI.P.25 P \(10a.\)](#), porque a través de la videoconferencia no existe circunstancia que interfiera entre quien ofrece la información procesal y quien la recibe, ni se justifica, como sostiene el criterio que se abandona, exigir la presencia física del juzgador en el desarrollo de la audiencia, pues aun a través de ese método alternativo de comunicación, el juzgador puede dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de formarse la convicción conforme a la que dictará la resolución que corresponda.<sup>8</sup>

En continuación del estudio, corresponde verificar si de acuerdo con las pruebas producidas en la audiencia de juicio, se encuentra probada o no la existencia del hecho penal de Pederastia y su agravante, cuyo aspecto fue controvertido por el recurrente, en una porción del agravio segundo, bajo el argumento de que no se encuentran acreditados los elementos objetivos, subjetivos y normativos de este hecho delictivo, lo que es **infundado**, como a continuación se establece.

En esas condiciones, es necesario establecer que para el dictado de una sentencia de condena el órgano jurisdiccional

---

<sup>8</sup> **Registro digital:** 2023083, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** XI.P.48 P (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2604, **Tipo:** Aislada.

debe adquirir la convicción que se acreditó el hecho señalado en la ley como delito, así como que el adolescente de iniciales **N52-ELIM**, es responsable de su comisión, ello de acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 143<sup>9</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por tanto, es necesario analizar si los medios de prueba incorporados a juicio son suficientes e idóneos para tal efecto; situación que en el caso sí acontece, pues las probanzas que se produjeron en la audiencia de debate, permiten arribar a tal conclusión, siendo suficientes para definir la primera de las hipótesis como bien lo apreció la Jueza Primaria.

Es de apreciarse que la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento, en la que se evalúa a la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

En la materia, el artículo 20, apartado A, fracción II<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 143, segundo párrafo<sup>11</sup>, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establecen los lineamientos a partir de los cuales, el Juzgador debe analizar el material probatorio, es decir, de manera libre y lógica.

---

<sup>9</sup> Artículo 143, tercer párrafo. - Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

<sup>10</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

<sup>11</sup> Artículo 143, párrafo segundo.- El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, las pruebas no tienen valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocan a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el Juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el Juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiriera a la prueba para motivar su decisión.

Bajo ese contexto jurídico, se analiza el hecho descrito en la ley penal como delito de **PEDERASTIA** por el cual el Fiscal Especializado adscrito al Órgano Jurisdiccional formuló acusación, comprendido en el numeral 190 Quater, párrafo primero<sup>12</sup>, del Código Penal, vigente en la época de los hechos (veinte de septiembre de dos mil veintiuno); por ende, es menester verificar que se cumplan con los siguientes elementos estructurales:

- A) *A quien (sujeto activo sin calidad específica);*
- B) *Que el agente del delito sin consentimiento (elemento normativo); y*
- C) *Introduzca por vía vaginal o anal el pene en el cuerpo de una adolescente (conducta).*

Elementos integrantes que, en el particular, nacen a la vida jurídica en su totalidad, como bien lo anota la Jueza de Primera Instancia, contrario a lo que afirma el impugnante.

En cuanto se refiere al primero de estos, que a la letra dice: "**A quien (sujeto activo sin calidad específica)**", conviene precisar que el legislador al momento de instaurar la norma respectiva y señalar "*a quien*", no establece una calidad específica,

---

<sup>12</sup> Artículo 190 Quater, párrafo primero:...."A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario. .."

sino que se refiere a que cualquier persona puede ser responsable del hecho delictuoso de que se trata.

En consecuencia, la calidad del sujeto activo corresponde no solamente a los adultos, sino también a los adolescentes cuando producen esa conducta de carácter punitivo; de ahí que la calidad del agente activo, no es de naturaleza específica sino genérica para todo aquél que produzca la conducta delictiva de que se trata, es decir, el sujeto activo puede ser cualquiera que produzca tal conducta antijurídica.

En ese concepto, al examinar al agente activo del delito, se puede considerar que en el caso concurre el dicho de la **menor víctima directa de iniciales** N53-EL, el que fue incorporado en la audiencia de juicio vía remota por WhatsApp, a través del Fiscal Especializado, de donde deriva que manifestó que el día veinte de septiembre del dos mil veintiuno, al ir a la escuela a las ocho de la mañana y salir a la una cuarenta y cinco de la tarde, se dirigió a la parada del camión, tardando como dos minutos para subir a la parada del camión, viendo a N54-ELIMINADO cuando venían bajando de las escaleras, le hablaron y se pasó hacia donde estaban ellos, en el oído le dijeron que subiera más arriba, subiendo y encontrándose a su compañera N55-E con ella subió al N56-ELIM, en donde vio a su compañera N57-ELIMINA a quien le habló y la abrazó, diciéndole que ya estaba muy tomada, preguntándole qué como le hacía y se fue con ella hacia donde estaban los demás, que eran N58-ELIMINADO 1 N59-EL y la de la voz, al momento llegaron N60-ELIM con una botella de alcohol y le dijeron que le tomara, contestándoles que no; que N61 le dijo a N62-EL que le tomara y no le hizo caso, le volvió a decir a ella y dijo que no, luego le volvió a decir que no.

Asimismo, relata que posteriormente fue a agarrar la botella y le tomó, se la pasó a su compañera **N63-** y también le bebió, continuaron tomando, después decidió irse a su casa, pues ya estaba muy tomada, pero al ir a las escaleras, su compañera **N64-** le echó un polvo en la nariz, preguntándole qué le había echado, sacudiéndose la nariz; después vio que **N65-** la agarró del hombro y se llevó hacia atrás de la iglesia que hay ahí, en donde ella tiró la mochila y cayó, después vio a este **N66-** de momento empezó a sentir que él le empezó a quitar los zapatos y le empezaron desabrochar el pantalón, y al quererse defender ya no pudo, con esfuerzo agarró a **N67-EL** después perdió el conocimiento, y despertó al otro día, teniendo a un lado a su mamá a quien le preguntaba qué había pasado y ésta le contó cómo la encontró, después le contó lo que le había pasado.

Significando que ella subió al lugar del suceso conocido como el **N68-ELIMI** como a las dos de la tarde, que quería retirarse antes de las tres; describiendo que este lugar es una iglesia súper vieja, sólida, donde no hay personas ni casas, lugar al fue llevada, en donde hay puros árboles; agregando, que después de los hechos estuvo en el hospital, en donde los doctores le dijeron que había sido violada; sosteniendo que las personas que la violaron son **N69-ELIMINADO 1**, a los que señala porque fueron los únicos hombres que estuvieron ahí y los vio cuando le bajaron el pantalón.

A preguntas de la Defensa, en las de interés, contestó que cuando le quitaron los tenis, su amiga Azul no se encontraba cerca de ella, sólo **N70-ELIMINADO 1** y que, cuando estaba en México recibió una terapia psicológica.

Información que se corrobora con el testimonio de la señora N71-ELIMINADO 1 progenitora de la víctima directa, quien al interrogatorio que le formuló la Fiscalía, manifestó que el veinte de septiembre del dos mil veintiuno, su hija N72-ELIMINADO 1 entró a las ocho de la mañana a la escuela telesecundaria de N73-ELIMINADO 1 del municipio de N74-ELIMINADO 1, de donde sale de una a dos de la tarde, y llega como a las dos y cuarto, pero como no llegaba, se empezó a preocupar, fue a ver a su sobrina N75-ELIMINADO 1 quien también estudia en esa escuela Telesecundaria y le preguntó si no había visto a su hija L. y ella le comentó que sí, que estaban en la parada esperando el carro que sube de dos a dos y cuarto, y que bajó el joven N76-ELIMINADO 1 (significando que es el joven que está ahí), que entró a la tienda a comprar aguardiente, saliendo con una botella y de ahí se acercó a su hija N77-ELIMINADO 1 la jaló y la subió al N78-ELIMINADO 1 que es una iglesia antigua ubicada en la calle que se nombra como N79-ELIMINADO 1 calle N80-ELIMINADO 1, lugar al que su hija subió, y N81-ELIMINADO 1 tomó el carro que llega a la Comunidad de N82-ELIMINADO 102 agrega, que dando las tres, la declarante regresó a su casa y como al cuarto para las cuatro de la tarde, llegó una vecina de ahí de N83-ELIMINADO 102 prima de su esposo, N84-ELIMINADO 1 para avisarle que le había dicho un taxista de ahí de la comunidad que bajaran a ver a N85-ELIMINADO 1 porque estaba en el N86-ELIMINADO 1 tomada y ebria, por lo que con su hija N87-ELIMINADO 1 se dirigieron al lugar pero no encontraban taxi, tardando en trasladarse de ahí a Tonayán, llegando a la entrada de ese lugar como al cuarto para las cinco, específicamente, en la calle N88-ELIMINADO 1 en donde se les acercó una muchacha que se llama N89-ELIMINADO 1 compañera de su hija, diciéndole a su hija N90-ELIMINADO 1 que fuera rápido porque N91-ELIMINADO 1 estaba muy mal arriba en el N92-ELIMINADO 1 por lo que corrió su hija, y la declarante iba atrás de ella; que al llegar a la parte de arriba en el N93-ELIMINADO 1 ya estaba la policía, quienes les dijeron que estaban ahí

porque les habían dado un reporte que estaba tirada una mujer, preguntándole que si era su hija, respondiéndoles que sí; agregando, que se acercó a su hija que estaba ahí tirada, tenía blusa **N94-ELIMINADO 71** su pantalón lo tenía desabrochado, su mochila la tenía atrás puesta normal; que se le acercó un matrimonio y le enseñaron unas fotos y unos videos, en donde se ve su hija estaba muy mal.

Destacó entre otras cosas, que cuando ella llegó su hija se estaba convulsionando; que en esas fotos y videos, ve como su hija inconscientemente estaba sintiendo todo lo que le estaban haciendo, que en esos momentos le empezó a hablar a su hija para que reaccionara, mientras mando a su hija mayor a buscar un taxi para llevarse a la pasivo a su casa porque la vio muy mal, cuando subió su hija, un policía las ayudó a bajar a su hija por la parte de atrás en donde está un cementerio, de ahí se trasladaron en el taxi a su casa, acostando sobre un sillón a su hija, quien empezó a vomitar, por lo que la iban a bañar, pero una vecina les dijo no, que mejor la llevara con un doctor para que la revisara, por lo que en un carro particular se fueron a **N95-ELIMINADO 1** en donde una doctora que se nombra **N96-ELIMI** la revisó y le dijo que su hija estaba muy mal, dándoles un pase para que la trasladaron al Hospital Civil de **N97-ELIM** en donde la atendieron, y el doctor le dijo que su hija estaba mal, que ayudara a la enfermera a desvestirla, le quitaron su pantalón y su ropa interior nada más estaba en una pierna, en su parte tenía sangre y en el pantalón; que al revisarla el doctor, se percató que por atrás, en sus pompis tenía pasto, tierra y moretones en su cuerpo, después el doctor le dijo que ella había sido violada sexualmente por las dos partes y se iba a quedar internada, siendo que su hija reaccionó hasta el día veintiuno a las ocho de la mañana; después la

psicóloga, le pidió permiso para revisar y platicar con su hija, quien le empezó a contar su versión.

Añadió, que de los policías que estaban en el lugar del suceso, sólo reconoció a uno que le dicen **N106-ELI**, ya que todos tenía cubre bocas; en relación, al matrimonio que se le acercó en ese lugar, son los señores **N98** y (esposa), y estaban con su niño, quienes le dijeron que tenían unos videos y unas fotos y se los enseñaron, en donde vio que su hija se veía mal; videos que se los pasó **N99-ELI** al celular de su esposo **N100-ELIMINADO 1**, el que es un **N101-ELIM**, color **N102** con el número **N103-ELIMINADO 5** a la par, manifestó que su hija le dijo que las personas que había abusado sexualmente de ella, fueron el aquí sentenciado **N104-ELIMINADO 1**; enfatizando que en los videos vio a estos jóvenes, y que éstos los llevó con el perito con quien le indicó el Fiscal; a la par, señaló que su hija cuando acontecieron estos hechos, tenía **N107-ELIMIN** ya que nació el **N108-ELI** **N109-ELIMINADO 13** asentamiento registrado en la correspondiente acta de nacimiento, expedida en el municipio, en el Registro Civil, cuyo documento quedó incorporado en la audiencia, mediante lectura parcial de esta testigo.

Por otra parte, en continuidad del interrogatorio, la testigo significó que a su hija la sacaron del país, ya que por el hecho de que fue víctima se intentó quitar la vida, porque ella ya no quería estar en el lugar en donde viven, se sentía mal, lloraba, pues psicológicamente está mal y por eso la enviaron a otro lugar, pero psicológicamente la menor sigue mal y padece ahorita de los nervios. Enfatizó que conoce a **N105-ELI** porque es vecino de la Comunidad de Piedras Grandes y con los progenitores de éste son compadres.

Testimonios de los que se verifica, la jueza primaria apreció correctamente de manera libre y lógica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en relación con los numerales 356<sup>13</sup>, 357<sup>14</sup>, 358<sup>15</sup>, 359<sup>16</sup> y 360<sup>17</sup> del Código Nacional del Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, al ser incorporados y producidos en la audiencia de juicio de manera legal con estricto apego a los principios de contradicción, intermediación, publicidad y continuidad.

Además, tienen trascendencia jurídica porque al aplicar las máximas de la experiencia y la sana crítica, se estima la idoneidad de tales testigos para considerar *la existencia del sujeto activo* en la persona del hoy sentenciado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, queda claro que la adolescente afectada lo señaló como uno de los dos sujetos del sexo masculino se encontraba el día y lugar referidos, que le quitaban el pantalón y los tenis; testimonio que la juzgadora de origen en todo momento protegió atendiendo a los Protocolos, Manuales y Directrices concernientes a la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos, lo que permite imprimirle legalidad y credibilidad a su dicho, más aún que no existe prueba que

---

<sup>13</sup> Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

<sup>14</sup> Artículo 357. Legalidad de la prueba La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

<sup>15</sup> Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

<sup>16</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>17</sup> Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

demuestre que la víctima tenga algún tipo de interés en causarle perjuicio al aquí adolescente sentenciado.

El cual se corrobora en esencia con lo expuesto por su progenitora, quien no sólo refirió que su hija le indicó que el sujeto activo ahora sentenciado junto con otro le bajaron el pantalón y los tenis, sino que constató el lugar y condiciones en que fue localizada su hija, en virtud de que un matrimonio le mostraron unas fotografías y video que tomaron de la zona, lo que le permitió verificar la presencia del agente activo del delito que nos ocupa y de otro, a quien inclusive conoce porque sus padres son sus compadres, lo que denota una relación de amistad cercana, lo que permite determinar que conocen e identifican con claridad al sujeto activo.

Pruebas que se estiman pertinentes, pues con ellas se confirma la existencia de uno de los sujetos activos que desarrolló la conducta antisocial de abuso sexual en estudio, amén que la testigo citada en segundo término, acompañó a la pasivo al momento que fue revisada médicamente y obtuvo el conocimiento del abuso sexual del que había sido objeto.

En cuanto al segundo y tercer componente de la figura a estudio, que en su literalidad dicen: ***“Que el agente del delito con consentimiento o sin él” e “Introduzca por vía vaginal y anal el órgano sexual en el cuerpo de una adolescente”***; de igual forma nacen a la vida jurídica con el dicho de la ya mencionada **menor agraviada de iniciales N110-ET** porque a través de éste, como ya quedó establecido, se obtiene que el sujeto activo ahora recurrente, fue uno de las personas que le introdujo el órgano sexual masculino (pene) por vía vaginal y anal, el día veinte de

septiembre de dos mil veintiuno, esto en el lugar conocido como "El N111-ELIMINADO que es una iglesia antigua, de la comunidad N112-ELI N113-ELI del Municipio de N114-ELIMI Veracruz, aproximadamente entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos y quince horas, lugar a donde la llevó y posterior a que dicho sujeto le dijo que tomara de la botella que tenían, una amiga de la pasivo de nombre N115-ELI le puso un polvo en la nariz y quedó inconsciente, pero pudo ver todavía cuando dicho sujeto y el otro, le desabrochaban y bajaban el pantalón así como le quitaban los tenis, siendo éstos los únicos hombres que estaban en el lugar; luego, cuando despertó estaba su mamá y le explicó cómo la encontró y que la habían violado, por lo que le contó lo que había sucedido.

Narrativa de hechos de donde surge una conducta de naturaleza sexual, que se verifica con la **testimonial a cargo de la Doctora N116-ELIMINADO 1** perito médico oficial, quien indicó que bajo el método de estudio científico y el clínico, realizó una valoración gineco proctológica a la víctima de identidad resguardada L., a la que concluye se trata de una paciente femenina de N117-ELIMINADO quien se encuentra consciente, orientada, que las lesiones con las que cuenta son de las que tarda en sanar quince días, lesiones externas, que fueron ocasionadas en el término de un entre doce a veinticuatro horas, a nivel de ginecoproctológico, presenta desgarró reciente en horas seis, con labios hiperémicos, con infiltración hemática y con la introducción de un miembro viril o de un objeto romo duro de las mismas características, a nivel del ano presenta también desgarró reciente en hora doce en horas seis por la introducción de un miembro viril o de un objeto romo duro.

Prueba pericial de la que si bien se inconforma el recurrente conforme a su agravio segundo, a efecto de no conferirle

valor probatorio; no le asiste la razón, debido a que dicha perito fue precisa en explicar que no sólo revisó las notas médicas proporcionadas por el nosocomio donde ingresó la paciente, sino que ella de manera directa, aplicando el método científico y de entrevista clínica, esto es, la aplicación de una entrevista, que conlleva una serie de preguntas para llegar a una hipótesis y una conclusión respecto de lo que sucedió con ella, y al aplicar el método clínico, es que logra hacer una revisión y auscultación, palpación y percusión a la pasivo, además, en virtud que la adolescente, al no responder en forma clara a las preguntas médico paciente porque mencionó que sus respuestas fueron monosílabos, incluso dijo no recordar ni saber en qué día se encontraba, se apoyó de lo que le refería la familia, en este caso la madre quien le otorgó el consentimiento informado para su revisión, sin embargo de las preguntas realizadas advierte coherencia que la llevan hacia el daño que ella presentaba, hasta donde ella recordaba.

Así como, ante las manifestaciones vertidas por la paciente en el sentido de que fue sujeta por dos personas y abierta de las piernas, procedió a verificar los puntos donde la lastimaron, si fue sujeta con algún objeto, en dónde la marca, encontrando hematomas en ambas muñecas, explicando que cuando se aprieta, queda marcado el hematoma; en continuidad de la entrevista, destaca que ella (víctima directa) dijo que uno la agarró, entonces queda marcada en la cara anterior de la muñeca, y agregó aquella, que el otro, al no querer abrir las piernas ella **(se entiende que a la fuerza)**<sup>18</sup>, se las abrió, por lo que enfatiza la experta, que quedan marcados cuatro dedos, de cinco por tres

---

<sup>18</sup> Lo subrayado en negritas es nuestro.

punto cinco cada dedo; agregando, la experta, en el minuto 33, del video siete, disco 2, que un sujeto no podía haberle bajado el cierre para abrirle las piernas, por lo que es evidente, que uno la agarró (se entiende que de la muñeca de las manos) y el otro, le abrió las piernas y le introdujo su miembro viril.

A preguntas de la defensa, la perito médico descartó la posibilidad de que las lesiones que presentaba en la muñeca fueran a consecuencia de haberla levantado del suelo, porque refirió que el tipo de hematoma que presentaba en las muñecas para que sea más marcado, es una característica de la sujeción o presión, en la cara anterior, lo que concuerda con el dicho de la pasivo al referir que la jalaron de las manos, el activo y otra persona.

Es decir, la perito médico sujeta a examen directo y contra examen, mostró en el ejercicio médico que realizó, que no sólo cuenta con la experiencia sino experticia en la materia sobre la que peritó, que incluso además de ser especialista en la medicina, también tiene un posgrado en trato en infantes y adolescentes, lo que permite apreciar la meticulosidad con la que exploró a la pasivo, quien era una adolescente al momento que fue revisada, por ello el tacto también para tratarla y entenderla así como interpretar los resultados obtenidos a su auscultación, tal y como de forma detallada y ejemplificativa fue dando la explicación a las interrogantes planteadas por los contendientes.

De ahí que, contrario a lo que afirma el recurrente, tal probanza resulta pertinente e idónea para probar que a la adolescente de identidad resguardada de nombre N11 le fue impuesta la cópula en forma violenta, mediante la introducción del pene vía vaginal y anal, apreciación a la que se llega, en razón de las

características de las lesiones que presentó y fueron descritas por la experta médico forense; si bien, la Resolutora de primer grado no fue precisa, en establecer si el acto de introducción en la vagina y ano, se dio con el pene o algún objeto romo y duro, con características semejantes al miembro viril; en tal razón, este tribunal, al examinar en forma exhaustiva el material probatorio existente, en los registros escritos, así como de audio y video, concluye que en el enlace que se realiza, del dicho de la menor agraviada con el testimonio de la perito médico forense, se adquiere la certeza jurídica de que el acto de introducción en las vías vaginal y anal, se produjo por el miembro viril, sin perder de vista, como lo destaca el recurrente, que la experta inicialmente dijo que el resultado dañoso ocasionado en las áreas genitales externas e internas, y en el ano, pudieron ser ocasionadas por un miembro viril o un objeto romo o duro con las mismas características, lo que queda superado, en el momento, en que en continuidad del interrogatorio formulado por la fiscalía, describe que en la entrevista que le realizó a la víctima directa, en el momento de examinarla (lo que evidentemente le permitió a la experta ir construyendo la mecánica de desarrollo del evento), adquirió datos que revelan la participación de dos sujetos del sexo masculino, en donde uno de ellos, la tomó de las manos hacia arriba, en tanto, el otro le abrió las piernas e introdujo el pene (lo que destacó la perito médico en interrogatorio realizado por la fiscalía); por tanto, es correcta la valoración que le otorgó el juzgador a esta probanza, en términos del artículo 143<sup>19</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en relación con los numerales

---

<sup>19</sup> Artículo 143. Sentencia Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley. El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

359<sup>20</sup>, 371<sup>21</sup> y 379<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues la defensa no logró desacreditar al pasivo en cuanto a su experiencia y experticia, que como se dijo, es concluyente para probar el hecho en estudio, **de ahí lo infundado e improcedente de su agravio.**

En el mismo sentido, se entrelaza la testimonial de la perito oficial **Psicóloga** **N119-ELIMINADO 1**, quien realizó valoración psicológica a la adolescente de entidad resguardada 146/A/21, de quien indicó que su edad cronológica es de **N120-ELIMINADO** y a la entrevista que le practicó y pruebas realizadas, concluye que presentaba daño psicológico la adolescente por los hechos denunciados de violación, efectos atemorizantes y estado de zozobra; que de acuerdo, a la entrevista que refirió la perito, se aprecia es coincidente con los datos ya aportados en cuanto a la forma en que fue llevada al lugar de los hechos, las personas que se encontraban, las bebidas que tomaban, respecto del polvo que le echó en la nariz la chica **N121** y lo que logra recordar respecto de los dos sujetos que la jalaban, quitaron tenis y calcetas, antes de perder el conocimiento hasta que despertó en una clínica, en donde al preguntarle a su mamá porqué estaba ahí y qué le había pasado, ésta le indicó que habían abusado de ella.

A preguntas de la Fiscalía, indicó que hay coherencia y congruencia con su narrativa en razón de su expresión física no

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo. El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

<sup>22</sup> Artículo 379. Derechos del acusado en juicio En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

verbal y los resultados obtenidos, que determinan daño emocional, máxime que refirió siente odio, que sentía que ya no valía nada, así como indicó psicósomáticamente alteraciones de sueño, llantos al recordar los hechos, volver a conciliar el sueño pero por cansancio de llorar, falta de apetito, sudor de manos, también miedo a la oscuridad y dolor al orinar así como en el pecho; por tanto, tal experticia es relevante, porque permite probar el estado emocional que generó la agresión sexual de que fue víctima la pasivo N122-E1

Prueba que correctamente fue apreciada por la A quo, considerándola como pertinente e idónea para otorgarles valor probatorio pleno, en términos del artículo 143<sup>23</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en relación con los numerales 359<sup>24</sup>, 371<sup>25</sup> y 379<sup>26</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que, a través de ésta se corrobora el dicho de la menor agraviada y no se aprecia mendacidad en su narrativa de hechos, pues la dictaminación otorgada por la experta en psicología que la valoró, permite constatar que la afectación psicológica que presenta, guarda congruencia y relación con el hecho denunciado;

---

<sup>23</sup> Artículo 143. Sentencia Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley. El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo. El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

<sup>26</sup> Artículo 379. Derechos del acusado en juicio En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

máxime que la defensa no logró desacreditar a la testigo por cuanto a su experiencia y experticia.

Consecuentemente, la información proporcionada por la pasivo, tiene trascendencia jurídica en base al interés superior del menor, porque en principio este tipo de hechos se realiza en ausencia de testigos y si bien, de los datos de prueba antes señalados se aprecia que se encontraban presentes varios adolescentes, en el inicio de esa reunión, y que cuando están tomados por haber ingerido bebidas embriagantes se fueron retirando, quedando al final, la adolescente **N123-ELI** la pasivo, el adolescente sentenciado de iniciales **N124-ELI** así como **N125-ELI** lo que deriva, de lo dicho por la víctima directa y la testigo **N126-ELI** con lo que se confirma la presencia del aquí sentenciado, en el lugar del evento, lo que al hilarse con el atestado de la señora **N127-ELIMINADO** **N128-E** Progenitora de la afectada, quien en la parte relativo manifestó que al llegar al lugar del evento, encontró a su hija en mal estado, e inconsciente, por lo que la traslado primero a su casa, de ahí con una doctora, quien les indicó que tenían que llevarla al hospital civil de la ciudad de **N129-ELI** en donde el médico que la examinó le dijo que su hija había sido abusada sexualmente, y al despertar la adolescente, le relató en lo medular, que al aquí adolescente sentenciado, se la llevó a la parte trasera de la iglesia que hay en ese lugar, en donde ella se cayó, y aquél le empezó a quitar sus tenis, momento en que el otro adolescente la tomó de la manos hacia atrás, datos que se confirman con el atestado de la médico forense que la examinó, ya que le encontró a la pasivo huellas de violencia o presión en sus muñecas y diversas partes del cuerpo, como lo es en la parte interior de ambas piernas, así como en el área del ano y vagina, lo que confirma la falta de

consentimiento en la imposición de la cópula, máxime que en razón de su edad ~~N130-ELIMINADO~~ y el estado de ebriedad en que se encontraba, ello le impidió comprender el significado del hecho y cualquier acto que pudiese traducirse en consentimiento.

Luego entonces, con los testimonios de las expertas en medicina y psicología, se reitera se logra probar que la pasivo, tenía ~~N131-ELIMINADO 15~~ de edad, es decir, se trata de una persona en la etapa de adolescencia, tal y como lo describe el tipo penal, así como que presentaba himen desflorado y desgarros, al igual que ano con desgarros, con características de penetración del pene, lo que se determina con la respuesta que la perito médico forense vierte en interrogatorio, al sostener que la introducción se efectuó con el órgano sexual masculino; y con el examen de la perito psicóloga, se confirma la afectación emocional que presentó la agraviada, a consecuencia de la agresión sexual que narró; consecuentemente, estas probanzas verifican la conducta de introducción del pene en la vía vaginal y anal de la víctima adolescente, lo cual soporta el dicho de la propia agraviada y su calidad especial, al establecerse que tenía en la época del suceso una edad de ~~N132-ELIMINADO 15~~, lo que se robustece con su partida de nacimiento que fue incorporada al proceso, de donde deriva que nació en fecha ~~N133-ELIMINADO 13~~

Por lo anterior, se comparte el criterio de la resolutora natural, en el sentido que, las pruebas analizadas, son idóneas y pertinentes para probar la existencia del hecho definido en la ley penal como delito de PEDERASTÍA previsto en el artículo 190 Quater, primer párrafo<sup>27</sup>, del Código Penal en vigor para el Estado de

---

<sup>27</sup> Ídem.

Veracruz, pues a través de ellas se acredita el nexo causal entre la conducta desarrollada por el sujeto activo y el resultado dañoso sexual producido en la pasivo, al haberle sido introducido el miembro viril por la vía vaginal y anal, a la persona del sexo femenino en etapa de adolescencia de iniciales **N134-EI** sin su consentimiento, pues contaba con la edad de trece años, nueve meses y no tenía la capacidad para comprender el hecho además que se encontraba en estado inconveniente a consecuencia de ingerir bebidas alcohólicas; de ahí, que contrario a lo que afirma la defensa, el estudio exhaustivo del material probatorio incorporado en la audiencia de juicio, permite llegar a la conclusión de que a través del mismo, se acreditan los elementos objetivos, subjetivos y normativos del hecho delictivo, tipificado como PEDERASTIA.

Conducta desarrollada bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo siguientes: el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, aproximadamente, entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos y quince horas (***circunstancia de tiempo***); en la parte trasera del lugar conocido como **N135-ELIMINAI** (iglesia antigua), ubicado en la calle Hidalgo sin número del municipio de **N136-ELIM** en Veracruz (***circunstancia de lugar***); un agente activo del sexo masculino, identificado como el adolescente de iniciales **N137-ELI** junto con otro, le impusieron la cópula, a la adolescente de identidad resguardada de iniciales **N138-E** mediante la introducción del pene por las vías vaginal y anal, esto, posterior a haber ingerido bebidas alcohólicas (caguamas y aguardiente) en compañía de diversas compañeros y amistades, pero que al quedarse únicamente la pasivo, otra adolescente y los dos agentes del delito, aprovechando que **N139-E** se encontraba mareada y perdida por los efectos del alcohol, por lo que fue llevada por el aquí sentenciado y

el otro adolescente del sexo masculino, atrás de la capilla, lugar en donde la sujetaron de las manos, dejándole marcas en ambas muñecas, le bajaron el pantalón y quitaron los tenis, dejándole marcas en el interior de ambos muslos, para posteriormente imponerle la cópula de forma violenta, lo que revela las lesiones que presentó en su entidad corporal, así como en sus áreas vaginal y anal, quedando confirmado que dicha conducta se llevó a cabo sin su consentimiento, ya que al contar con **N140-ELIMINADO 15** de edad no tenía la capacidad para comprender el hecho, máxime que se encontraba en estado inconsciente, aprovechando dicha situación para agredirla sexualmente, hasta que fue apoyada por su familia y la trasladaron a revisión médica, pero por las condiciones en que se encontraba la tuvieron que llevar, hasta el hospital Civil de esta ciudad, en donde posterior a su valoración le fue comunicado a su progenitora, que había sido violentada sexualmente, recuperando el conocimiento al día siguiente, momento en que se enteró de lo que le había acontecido, todo lo cual le causó afectación y daño emocional, motivando un cambio en su conducta y vida (**circunstancia de modo**). Hecho que lesionó el bien jurídico tutelado consistente en el libre desarrollo de la personalidad de la pasivo.

Conducta que se estimó de forma correcta por la jueza de primera instancia como **AGRAVADA**, porque de las pruebas antes reseñadas aportadas por la Fiscalía, se valida la actualización de la hipótesis prevista en el numeral 190 Quinquies, Fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos, esto es, que en la comisión del hecho delictivo intervinieron dos sujetos, lo que se verificó con los testimonios de la pasivo **N141-E** quien fue conteste en indicar que el ahora sentenciado de iniciales **N142-ELI** y otro adolescente de iniciales **N143-EI** se encontraban en el lugar

donde consumían bebidas embriagantes y antes de perder el conocimiento logró verlos que la jalaban de sus manos, le quitaron el pantalón y los tenis; así como con el testimonio de la *adolescente*

**N144-EL** quien confirmó que el activo que nos ocupa se encontraba junto con **N145-E** cuando se quedaron **N146-** y ella en la capilla del **N147-ELIM** y recuerda que la llevó **N148-EL** hacia la parte de atrás de la capilla, en lo que ella se encontraba con el otro sujeto **N149-E** quien incluso la besó pero ella lo rechazó; por su parte, **N150-ELIMINADO 1**

**N151-ELIMIN** madre de la testigo antes citada, refirió que cuando fue a buscar a su hija, se encontraba en estado inconveniente, percatándose de la presencia de dos jóvenes, de quienes después supo se llaman **N152-ELIMINADO 1** por su parte, el testigo **N153-E** **N154-ELIMINADO 1** (taxista), fue preciso en indicar que al subir a la

iglesia del **N155-ELI** junto con su esposa **N156-ELIMINADO 1** **N157-ELIM** e hijo, acudió a la parte de atrás para ir a orinar, lugar donde observó a la pasivo tirada en estado inconveniente y también a dos muchachos, quienes en principio dijeron que no la conocían pero después se encargaron de levantarla, logrando video grabarla para ver si alguien la reconocía, así como a los sujetos del sexo masculino, que estaban en el lugar; lo que así verificó la testigo

**N158-ELIMINADO 1** esposa del taxista **N159-E**

**N160-ELIMINADO 1** lo que se adminicula, con lo dicho por la madre de la pasivo, quien entre otras cosas puntualizó que al haberle enseñado el matrimonio de **N161-ELIMINADO 1** un video de su hija, logró apreciar la presencia de esos dos muchachos, siendo uno el ahora adolescente sentenciado, a quien conoce porque sus padres son sus compadres.

Probanzas de las que derivan, que en la comisión delictiva intervinieron dos agentes activos; de ahí que se actualiza la

agravante prevista, en el artículo 190 Quinquies, fracción I, ambos del Código Penal, vigente en la época de los hechos.

Concluyendo que del análisis realizado de las pruebas enunciadas por la Fiscalía, se llega a la consideración de que en el particular se acredita, la actualización de cada uno de los elementos integradores del hecho delictivo tipificado por la ley como PEDERASTIA AGRAVADA, contenido en el numeral 190 Quater, párrafo primero, y 190 Quinquies, fracción I, ambos del Código Penal, vigente en la época de los hechos; de ahí que es correcta la apreciación de la Juzgadora de Primer Grado, sin que éste Tribunal observe algún derecho fundamental que haya sido violentado al respecto.

**En lo que se refiere a la INTERVENCIÓN DEL ADOLESCENTE DE INICIALES N162-ELIMI EN LA COMISIÓN DELICTIVA,** que le atribuye la Fiscalía por la comisión del hecho delictivo tipificado como delito de PEDERASTIA AGRAVADA en agravio del libre y sano desarrollo de la personalidad de la adolescente, a quien se le identifica con las iniciales N163-E de igual forma se actualiza en el presente caso; aspecto que combate el propio adolescente sentenciado, mediante su expresión de sus agravios **primero y segundo**, al considerar que no se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal que se le atribuye, lo que resulta **infundado** a consideración de este Tribunal, toda vez que contrario a lo que afirma, las pruebas desahogadas e incorporadas en la audiencia de juicio, bajo los principios que rigen el sistema penal acusatorio, se estima son idóneas y pertinentes para justificar que el mencionado sentenciado, es el autor material y

voluntario, conforme lo establece el artículo 37<sup>28</sup> del Código Penal Vigente para el Estado, conducta que es dolosa acorde a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo<sup>29</sup> de la misma normatividad.

Lo anterior se valida, porque de acuerdo con la mecánica de la ejecución de los hechos, la juzgadora de primer grado de forma correcta estableció que el adolescente en comento, conociendo la ilicitud de su conducta, quiso y aceptó la realización de la misma, lo que significa que actuó con **dolo**, por tanto, se le consideró autor material, al ejecutar de manera física el hecho delictivo, al ser una de las personas que mediante la prueba circunstancial, permite considerar que por la vía vaginal y anal le introdujo a la aquí agraviada su pene.

Siendo **infundada** su inconformidad, en el sentido de que los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio, son insuficientes para estimar de manera circunstancial su plena responsabilidad en el hecho delictivo de Pederastia Agravada, como lo apreció la A quo; pues contrario a lo que afirma, el Fiscal Especializado adscrito al juzgado de juicio, cumplió con la carga probatoria, tal y como lo establece el artículo 140 del Código Nacional del Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, veamos.

En principio, la jueza natural observó todos y cada uno de los derechos que le asisten como adolescente, bajo el sistema acusatorio adversarial e integral de justicia penal para adolescentes, ya que en todo momento estuvo asistido de su defensa privada y se

---

<sup>28</sup> Artículo 37.-El autor de un delito puede ser material o intelectual. El primero es quien físicamente lo ejecuta; el segundo, quien lo planea, induce o compele a otro a cometerlo.

<sup>29</sup> Artículo 21, párrafo segundo. - Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos.

le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, bajo la aplicación de los principios de contradicción, inmediación y continuidad y el desahogo de las pruebas se cumplieron bajo la regla de la oralidad correspondiente, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cubriéndose así las formalidades esenciales del procedimiento, a diferencia de lo que afirma el impugnante, como ya quedó precisado al inicio del presente estudio.

De igual manera, es infundado su **agravio segundo**, pues en ningún momento la A quo al emitir el fallo de condena que se impugna tomó en consideración cuestiones que no fueran motivo de debate ni manifestadas por los testigos, por lo que no contravino lo dispuesto en el artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es que no sobrepasó los hechos probados en juicio.

Lo anterior se afirma, porque para llegar a tal convencimiento, la resolutora natural, realizó un análisis exhaustivo del material de prueba incorporado en la audiencia de juicio, celebrada los días veintitrés de marzo, cuatro y doce de abril del presente año, las que a saber son:

1. La testimonial vía remota de la víctima directa, de identidad reservada, a quien se le identifica con las iniciales N164-
2. El Testimonio de la Ciudadana N165-ELIMINADO 1 progenitora de la víctima directa.
3. El testimonio de la adolescente N166- (amiga de la víctima directa).
4. El testimonio de N167-ELIMINADO 1 madre de la testigo antes citada.
5. El Testimonio de N168-ELIMINADO 1 (taxista), testigo presencial, quien video grabó a la víctima directa respecto a las condiciones que se encontraba en el lugar de los hechos.
6. El testimonio de N169-ELIMINADO 1, esposa del testigo (taxista) citado anteriormente, a quien acompañaba al momento de que video grabó la escena.
7. El testimonio de N170-ELIMINADO 1 Policía Ministerial.
8. El testimonio de N171-ELIMINADO 1, Perito Psicóloga.
9. El testimonio de N172-ELIMINADO 1, Médico Forense

10. El testimonio de **N173-ELIMINADO 1** Perito en Informática.

### PRUEBAS DE DESCARGO

11. El testimonio de **N174-ELIMINADO 1** Policía Municipal  
 12. El testimonio de **N175-ELIMINADO 1** (no estaba en el lugar) sabe que culpaban a J.

Pruebas respecto a los cuales el recurrente significa que el dicho de la menor agraviada, no es idóneo, arguyendo que no realizó un señalamiento firme directo, categórico y objetivo en contra de él; además, porque el Fiscal Especializado en sus alegatos de apertura como de clausura, argumentó que el impugnante es quien introdujo el pene por vía vagina y anal en la corporeidad de la víctima directa, pero en su opinión éste hecho fáctico no quedó plenamente acreditado, invocando para el efecto como criterio orientador la tesis del texto y rubro siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos a seguir por las autoridades jurisdiccionales cuando en los procedimientos que ante ellas se tramiten intervengan menores de edad, destacando que el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño; reglas que se han recogido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo, pues su función no es ésa sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que la autoridad responsable determinó que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos constitutivos de determinado delito cometido contra un menor de edad, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior.”<sup>30</sup>

Criterio que no se comparte, porque del material de prueba antes invocado, existentes datos circunstanciales suficientes

---

<sup>30</sup> Registro digital: 2008846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.76 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1737. Tipo: Aislada

respecto de un hecho delictivo de Pederastia Agravada, el que quedó probado, al demostrarse la imposición de la cópula vía vaginal y anal, en agravio de la adolescente de iniciales **N176-** el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en el lugar conocido como **N177-ELIMINADO** municipio de **N178-ELIMINADO**, Veracruz, específicamente, en la parte de atrás de la capilla o iglesia antigua que existe; luego entonces, que al conjuntar y armonizar las probanzas incorporadas por la Fiscalía, en la audiencia de juicio, a través de la prueba circunstancial, conlleva razonadamente a verificar que el ahora adolescente sentenciado, junto con otro sujeto, fueron las únicas personas del sexo masculino que se quedaron en el lugar del hecho junto con la adolescente víctima, y otra, adolescente del sexo femenino de nombre **N179**, esto, posterior a que estuvieron bebiendo bebidas embriagantes con otras compañeras que se retiraron momentos antes, de que fuera agredida sexualmente la pasivo, lo que significa que el aquí recurrente, quien fuera señalado por la propia afectada, como una de las personas que la llevó a la parte trasera de la iglesia que se ubica en el lugar en que se estaban, y que junto con el otro adolescente masculino, uno la tomó de las manos hacia atrás y el aquí sentenciado, le quitó sus tenis y pantalones, así como que le abrió las piernas, antecedentes que lo ubican en el lugar del evento, y como una de las personas que realizó actos que fueron encaminados a la imposición de la cópula, resultado que se confirma, con el dicho de la progenitora de la agraviada, quien sostuvo como llevó a su hija adolescente, y que finalmente la trasladó a un hospital, en donde le informaron que había sido abusada sexualmente por las vías vaginal y anal, lo que a su vez se verifica, con el atestado de la perito médico forense **N180-ELIMINADO** **N181-ELIMINADO 1** quien al examinarla e ir, entrevistándola, obtiene datos que relaciona con las lesiones que localizó en el cuerpo de la

víctima, determinando que presenta daños en las vías vaginal y anal, y precisando, que con tal panorama, determina que este resultado es consecuencia de un acto de introducción del miembro viril; por tanto, como se estableció con anterioridad, se acredita la existencia del delito de Pederastia Agravada, y más allá de toda duda razonable, se considera como uno de los autores materiales de tal comisión delictiva, al aquí adolescente sentenciado de iniciales **N182-ELIM** conclusión que no deriva, del hecho de aplica el principio del interés superior del menor, el que si bien, se privilegia a lo largo del procedimiento, en razón de que el sentenciado es un adolescente así como la víctima directa, ello obedece al trato especial que se les brinda, respetando en todo momento, sus derechos humanos.

Por tanto, el dicho de la adolescente **N183-E** como víctima del delito, tiene trascendencia jurídica, pero no sólo por su minoría de edad, sino que al examinar su narrativa, la misma es congruente con el daño ocasionado, en su entidad corpórea, en sus órganos sexuales femeninos , y en su ano, lo que se itera, es consecuencia de una agresión sexual, como lo confirma la perito médico forense **N184-ELIMINADO 1** quien la examinó ginecológicamente y proctológicamente; por tanto, es evidente que no sólo se atendió al hecho de que se trata de un delito de tracto oculto, que en su mayoría de veces, se efectúa sin la presencia de testigos, en el entendido de que el ateste de la víctima directa, encuentra apoyo, en principio con el testimonio de la médico forense así como de la perito psicóloga, quienes bajo el estudio que realizan en su experticia, llegan a la conclusión de que los alteraciones físicas y psicológicas encontradas en la pasivo, son el resultado de una agresión sexual, perpetrada en forma violenta por las vías vaginal y anal.

Lo que se fortalece, al encontrarse robustecido con el dicho de la también **adolescente** N185-ELIM quien constató que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, saliendo de la escuela aproximadamente a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se fue caminando por la calle N186-ELI con unas amigas, de ahí se reunió con otros compañeros entre ellos N187-ELI y el ahora adolescente N188-ELIM con los cuales decidieron comprar bebidas alcohólicas llamadas caguamas, las cuales regularmente se las toman en frente de la tienda, pero después que se acabaron esas bebidas, se fueron N189-ELIMINADO 1 sólo se quedaron N190-ELIMINADO 1 N191-ELIMINADO 1 por lo que decidieron comprar otras dos caguamas y subir al cerro llamado el N192-ELI que está por el sitio de taxis en la calle N193-ELIM como a diez metros, antes de subir se encontraron a una chica llamada N194-ELIMINADO 1, a quien invitó a subir y entre los cinco subieron a ese cerro donde hay un campo abierto, la capilla es de color anaranjado y a los lados es como color vino, hay unas letras que dicen N195-ELIM que atrás hay un monte de tierra y ahí se tomaron las dos caguamas que llevaban, y luego como las trece horas con cuarenta y cinco minutos, N196-ELI y N197-ELI, decidieron ir a comprar más alcohol, momento en que Jaqueline le dijo que si veían a N198-ELI la subieran, tardaron como unos quince minutos en llegar, y en efecto subieron con N199-ELI y otra chica llamada N200-ELI por lo que siguieron bebiendo, después fueron a comprar otra bolsa con aguardiente y de nuevo la repartieron entre todos, y sin darse cuenta cuando se retiraron N201-ELIMINADO 1 y N202-ELI pero se quedaron N203-ELIMINADO 1 y la deponente, que por lo tomada que se encontraba, recuerda vagamente que N204-ELIM se quedó con ella y N205-ELI se llevó a N206-ELI atrás de la capilla donde está el monte de tierra, dicha adolescente que se encontraba igual que ella más o menos perdida por los efectos del

alcohol, recuerda que este chico intentó besarla, después se perdió más y ya no recuerda que estaba pasando, sólo vagamente se ve bajando las escaleras de la capilla, pero no recuerda si iba sola o acompañada, y ya después recuerda cuando ya estaba con su mamá en la casa de su abuelita y no supo más de N207- hasta que su mamá le dijo que había resultado violada.

Es decir, soporta la secuencia de los hechos referidos por N208- así como precisa que las últimas personas que se encontraban en el lugar eran precisamente el ahora adolescente N209-ELI y otro de nombre N210-ELI y ella, y que en efecto, el ahora recurrente, se llevó a la víctima hacia la parte de atrás de la capilla, lo cual se enlaza con lo depuesto por la víctima; es decir, no existe duda que N211-ELI se llevó a la pasivo del hecho, y estuvo en la parte de atrás de la capilla con ella, tal y como ésta lo refirió, por tanto, no puede dudarse de la credibilidad de lo expuesto por la víctima a pesar de las condiciones en que ésta se encontraba, pero que antes de perder la conciencia logró identificar a sus agresores, lo cual como se dijo, queda robustecido con lo declarado, por la testigo en comento y que, precisamente lo vincula como uno de los responsables de tal comisión delictiva.

A lo que se suma lo expuesto por la madre de la testigo en comento, N212-ELIMINADO 1 quien soportó que el día de los hechos, aproximadamente a las catorce horas, al no llegar su hija N213-ELI al domicilio de su abuela donde vive y al haberla ido a visitar, es que se preocupó y empezó a pedir razones de ella sin que le dieran información, por lo que fue a buscarla en dirección a la escuela que se ubica en la entrada del pueblo en la calle N214-ELIMINADO 2 y al ir pasando por el lugar conocido como la capilla del N215-ELI vio que subían tres policías por lo que

pensó en su hija y se dirigió hacia el lugar, y como la capilla tiene dos entradas, una por la entrada principal por donde subieron los policías y otra por la parte de atrás, por donde está el panteón, por ahí ingresó, y al llegar se encontraba una muchachita como de catorce años de edad, que después supo se llama **N216-ELIMINADO 1** **N217-EL** quien se adelantó antes de que llegara hasta arriba, porque la capilla se encuentra en la parte alta, y alcanzó a ver cómo les hacía señas a los dos muchachos que estaban ahí, a quienes no los reconocía porque tenían cubre bocas, pero después supo se llaman **N218-ELIMINADO 1** los cuales pasaron junto a ella y bajaron y a lo lejos vio a los policías, al acercarse a ellos sabe que son **N219-ELIM** **N220-ELIMINADO 1** quienes le preguntaron si conocía a la muchachita que estaba atrás, inconsciente, tirada, recargada del bordo y les dijo que no, que al preguntarle qué hacía en el lugar les respondía que buscaba a su hija porque no había regresado de la escuela, incluso la ayudaron a buscar por la parte de atrás de la capilla, a donde está el panteón pero no la encontraron, siendo que uno de los policías de nombre **N221-ELIM** le dijo como que parecía que la muchachita acababa de ser violada, que al preguntarle por qué lo decía, le dijo que la encontraron con los pantalones desabrochados, a lo que ella les mencionó que cuando ella llegó no estaban desabrochados y él le respondió que porque le abrochó los pantalones, y les dijo que investigaran de dónde era la muchacha para que le avisaran a sus papás, y otro señor que estaba en el lugar que no es policía, pero es de la misma localidad donde vive ella, le dijo a los policías que por qué no detuvieron a los dos chavos que estaban ahí junto a la muchacha, a lo que respondieron porque no tenían ningún documento para hacerlo.

En continuación de su relato, mencionó que ella se retiró para seguir buscando a su hija, que a lo lejos vio que estaba su

mochila, la que recogió, la cargó y al bajar se encontró con un niño como de ocho o nueve años, preguntándole que qué andaba buscando o a quién andaba buscando, y le dio la descripción de su hija, a lo que éste le dijo que ahí estaba con otra muchacha, quién la ayudó a bajar, sin saber a donde la llevaron, por lo que al pasar por donde está una pizzería una señora la llamó y le dijo que acababa de ver a su hija que la llevaba una muchacha, que estaba ahí abajito de la pizzería, y como en dicho negocio estaba un familiar de nombre **N222-ELIMINADO 1** le dijo si quería la acompañaba, por lo que tocaron a la puerta y la persona que abrió la puerta se escondió en la parte de atrás, y dijo que le entregaran a su hija porque iban por ella, salió su hija a quien no iba bien sino que estaba alcoholizada y se la llevó a su casa, se quedó dormida en el sillón, entre cinco y diez minutos después abrió los ojos, le preguntaron por qué estaba así y ella contestó que la invitaron unos compañeros a tomar aguardiente y cerveza, fue a buscar al doctor que está ahí en el pueblo para revisarla quien acudió a su domicilio y le dijo que estaba alcoholizada y le aplicó un suero vitaminado.

Cuando se terminó el suero fue a buscar al médico a su consultorio que está cerca del palacio municipal en **N223-ELIM** como andaba con el pendiente de saber quién era la muchacha que estaba atrás del **N224-ELIM** le preguntó al policía **N225-ELIM** si ya sabían datos de la muchacha y le dijo que era de **N226-ELIMINADO 102** que incluso el abuelito de ésta le dijo que si quería pasar a hablar con él, por lo que pasó, quien le mencionó que su nieta estaba muy mal internada en el hospital civil y los policías no habían hecho nada para detener a los muchachos que estaban ahí reiterando el policía que no tenían ningún documento para poder hacerlo, momento en que supieron que su nieta e hija estuvieron tomando.

Lo que significa que la testigo en cuestión, soporta haber visto a la pasivo del hecho, tirada e inconsciente, en el lugar conocido como la Capilla [N227-ELIMINADO] en la parte de atrás, así como haber visto que el hoy adolescente sentenciado [N228-ELIMINADO] junto con el otro sujeto de nombre [N229-ELIMINADO] cuando bajaban de ese lugar, a quienes de momento no los reconoció porque traían cubre bocas, pero que sí logró identificarlos posteriormente, proporcionando así sus nombres; fortaleciendo asimismo, lo referido por la testigo [N230-ELIMINADO] en el sentido de que llegó a su domicilio en estado inconveniente porque habían estado ingiriendo bebidas embriagantes con varios compañeros, y que el ahora sentenciado junto con [N231-ELIMINADO] así como la pasivo y la declarante, se quedaron en último término en dicho lugar; por tanto, al haber presenciado, la deponente que [N232-ELIMINADO] se encontraba en el lugar referido, cuando fue en busca de su hija y encontró a la pasivo junto con los policías; resultando correcto vincularlo como uno de los responsables de la comisión delictiva.

En el mismo sentido, se concatena el testimonio de [N233-ELIMINADO 1] quien fue preciso en indicar que el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, acudió a [N234-ELIMINADO] para ver a su patrón porque le maneja un taxi, para dejarle un dinero para liquidar, destacando que subió hacia donde esta una iglesia que les llaman [N235-ELIMINADO] iba con su esposa [N236-ELIMINADO 1] [N237-ELIMINADO] y su niño, cuando arriba vio a dos muchachos a lo lejos, a un costado de la iglesia, como a las tres de la tarde aproximadamente, se acercó a un lado para que no lo vieran a orinar, cuando se percató que atrás de la iglesia estaba una muchacha tirada, se veía muy mal, como que temblaba, convulsionaba, por lo que fue a ver a su esposa para decirle que

subiera a ver a la muchacha, por lo que juntos, se acercaron, él le hablaba pero no reaccionaba, entonces fue cuando sacó el teléfono y empezó a grabar, momento en que se percató que dos muchachos estaban a un lado y les preguntó si la conocían, respondiendo que no, luego se acercaron y la levantaron, la sentaron en el pasto, le pusieron sus tenis y le abotonaron su pantalón; de ahí, se fueron a la Comandancia para avisarle a los policías que acudieran a ver a la muchacha porque se veía muy mal y no le fuera a pasar algo, dándoles las referencias de la ubicación, al principio le dijeron que no tenían patrulla, por lo que les indicó que fueran caminando por la condición en que se encontraba la muchacha, enseñándoles el video que grabó y fue que le creyeron, dirigiéndose caminando hacia El N238-ELIM después vieron que se empezó a juntar la gente, la mamá de la muchacha, subió corriendo, a quien sólo de vista conocía; agregando, que los videos que tomó se los pasó a los policías porque le dijeron que se los iban a presentar a don N239-EL (papá de la pasivo), y en la Procuraduría, de ahí los borró.

Asimismo, con el citado órgano de prueba N240-EL N241-ELIMINADO 1, se incorporó el material contenido en una **videograbación**, que a su producción, indicó que se trata de la grabación, del lugar en donde estaba la muchacha, así como de los muchachos que se acercaron, momento en que les preguntó si era su amiga y dijeron que no; y que luego fue, cuando ellos se acercaron, y que en el video se ve, cuando estos estaban con ella, la mueven, la acomodan y le ponen sus tenis.

En un segundo video reproducido, el testigo refirió que ahí grabó cuando llegó con su esposa para ver quién conocía a la muchacha porque estaba como temblando, por eso la grabó y cortó el video.

Al contra interrogatorio de la Defensa, precisó que la pasivo se encontraba como a unos quince, o diez metros más o menos de distancia, de donde se encontraban los muchachos y existía visibilidad hacía a donde estaban ellos, porque estaba despejado, pero que cuando grabó no porque ellos estaban más enfrente y la muchacha un poco más de lado y la misma construcción de la capilla obstruía la visibilidad completa; agregando, que el lugar es despejado, abierto y de acceso al público, que las voces que se escuchan es de él y de su esposa, porque aunque se escuche mal dijo "yo no la toco ni la agarro", y es donde le dijo a la muchacha, reacciona pero no reaccionó, y su esposa es la que estaba a un lado de él.

Testimonio que resulta idóneo para corroborar la intervención del adolescente sentenciado que ocupa nuestra atención, pues precisamente, al ser la persona que al subir al lugar conocido como la iglesia de N242-ELIMINADO 102, Veracruz, el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las quince horas, logró percatarse de la presencia de la pasivo y las condiciones en que se encontraba, ya que estaba convulsionándose, y que al desconocer su paradero, fue que decidió grabarla para ver si alguien la reconocía; significando que al encontrarse en dicho lugar se percató de la presencia de dos muchachos, quienes primero negaron conocerla y luego se acercaron, la levantaron, sentaron, le pusieron sus tenis y la abrocharon; circunstancia que coincide con la referencia anterior de la presencia del adolescente de cuenta y otro, así como otra persona del sexo femenino, en el lugar señalado, siendo las últimas personas que se quedaron con la pasivo ingiriendo bebidas embriagantes, circunstancias que al vincularse con el señalamiento de la adolescente N243-EI revelan que el aquí

sentenciado estuvo en el lugar del evento, acompañado de otro adolescente del sexo masculino, quienes se acercaron a la pasivo, la jalieron, le bajaron el pantalón y quitaron los tenis, circunstancias éstas que a su vez fueron verificadas por el testigo, en cuanto a que no tenía tenis y estaba desabrochada del pantalón.

Aunado a lo anterior, se suma el ateste de N244-ELIMINADO 1 quien soporta la versión de su esposo N246-ELIMINADO 1 en el sentido de haber subido al lugar ya señalado, y que resultan ser en donde ocurrió el hecho de agresión sexual, en agravio de la pasivo N248-ELIMINADO 1 lugar en donde su esposo grabó a la pasivo, porque no la conocían y se encontraba en muy mal estado, así como a dos muchachos que estaban ahí, quienes se encargaron de levantar y sentar a la muchacha, y después se retiraron y acudieron a la Comandancia para dar aviso; con este ateste se acredita la presencia de los dos muchachos mencionados, uno de los cuales es el ahora sentenciado.

De igual forma, se adminicula con el ateste de la señora N249-ELIMINADO 1 progenitora de la víctima directa, quien como se estableció con anterioridad, encontró a su hija en la parte de arriba, en el lugar denominado N250-ELIMINADO 1 cuando ya estaba la policía, la que estaba ahí tirada, tenía blusa N251-ELIMINADO 1 y que a través de los videos que le mostró el señor N253 fue que vio a los dos muchachos, siendo uno precisamente el adolescente N254-ELIMINADO 1 al que conoce porque sus padres son sus compadres, soportando así lo relatado por su hija, en cuanto a que dicho sujeto fue uno de los que se había quedado junto con ella, quienes la jalieron, le quitaron el pantalón y los tenis; soportando así la acusación que existe en contra del aquí sentenciado, puesto que la pasivo lo señaló, y la deponente como

madre de ésta, aportó datos que permiten identificar el lugar del evento, en donde encontraron a su hija, las condiciones en que estaba, como la trasladaron al hospital, en donde el médico de ahí, le informó que había sido agredida sexualmente, y que al recuperar el conocimiento, ella le comentó lo acontecido, señalando al activo como uno de los sujetos que abusó sexualmente de ella, lo que enlazado al hecho de que la testigo (progenitora) en cuestión, al ver los videos que grabó con su celular, el señor **N255-ELIMINADO 1** **N256-** pudo identificar al activo, ya que lo conoce porque son vecinos y sus progenitores son sus compadres.

Lo que adquiere mayor fuerza, al enlace con el **testimonio de la perita en informática,** **N257-ELIMINADO 1** **N258-** quien emitió dictamen el veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, en relación a la extracción de información de imágenes o vídeos relativos a los hechos que se investigan, del teléfono celular marca moto E5, propiedad de la ciudadana **N259-ELIMINADO**, la mamá de la víctima adolescente, de número 279 113 26 98, en el cual extrajo del número telefónico almacenado como amor, dos vídeos; el primero, con una duración de un minuto con diez segundos y el segundo con una duración de un minuto con dos segundos, posteriormente extrajo una conversación, una foto que se encontraba en la conversación almacenada como Jessica; significando, que en los videos se observa en el que dura 1 minuto con 10 segundos, que una persona aparentemente masculino, la cual se encuentra grabando, posteriormente esta persona enfoca a una persona aparentemente femenina, la cual se encuentra en el piso, en estado inconveniente, asimismo, la persona que se encuentra grabando hace un enfoque de 360 grados y se observan dos personas masculinas, mismas que se empiezan a acercar a la

persona femenina, que se encuentra en el suelo, asimismo se encuentra una persona femenina, la cual se observa tambaleándose, después de unos segundos, las personas masculinas se acercan a la persona que se encuentra en el piso y estos la empiezan a intentar levantar, posteriormente en el video que dura 1 minuto dos segundos, es un enfoque más a la persona que se encuentra en el suelo y se hace un acercamiento observándose que la persona femenina se encuentra en estado inconveniente, con el pantalón desabrochado; agregó, que en la imagen que extrajo de la ciudadana del contacto almacenado como N260-EL es una fotografía en donde se observa una persona femenina, la cual se encuentra tirada en el suelo, con el pantalón abrochado; posteriormente, estos videos y esta imagen, se almacena en un disco CD MR marca N261-ELIMINADO 71, debidamente rotulado y etiquetado para así enviarlos en cadena de custodia; probanza que corrobora, el dicho de los testigos N262-ELIMINADO 1 su esposo N263-ELIMINADO 1 N264-ELIMINADO 1, progenitora de la víctima directa, los dos primeros, al haber llegado al lugar del evento, y percatarse de la presencia de la víctima directa, y posteriormente, de dos muchachos, uno de los cuales es el aquí sentenciado, lo que generó que N265-EL grabara con su celular; lugar al que con posterioridad, llegó la progenitora de la pasivo, encontrando en estado inconveniente a su hija, y por el video que le enviaron a su celular, pudo reconocer al adolescente sentenciado, como uno de los sujetos que estuvo en el lugar.

Se hila, el testimonio de N266-ELIMINADO 1 N267-ELIMINADO 1 policía de investigación, quien manifestó ser la persona a quien le fue asignado por el órgano investigador, realizar secuencia fotográfica del lugar en donde se encontró a la víctima,

específicamente, en N268-ELIM municipio de la cabecera municipal de N269-ELI, ubicado sobre la N270-ELIMINADO 2, que es la calle principal del municipio de N271-ELIM en donde tomó una secuencia fotográfica, de donde deriva que es un lugar abierto atrás de una capilla, denominado N272-ELIMINA en la cabecera municipal de N273-ELIM con piso de pasto, no se aprecian casas cercanas al lugar, ya ahí es un cerro y hacia abajo se ve la población.

Probanza que soporta la ubicación del lugar del hallazgo de la víctima, lo que se confirma con el dicho de la propia afectada y el testimonio de la adolescente N274-ELI quienes en términos similares sostuvieron que consumieron bebidas embriagantes en compañía del adolescente sentenciado N275-ELIM el cual se quedó en último término con ellas en dicho lugar, significando que N276- fue llevada por éste a la parte de atrás de la capilla, y luego, la pasivo lo recuerda como quien la jalaba y quitaba el pantalón y tenis, y que desafortunadamente posterior a que perdió la conciencia, fue localizada por los testigos antes mencionados en estado inconveniente, y después, cuando su familia la traslada a un hospital, fue informada que fue violentada sexualmente.

Consecuentemente, contrario a lo que opina el recurrente, el dicho de la pasivo resulta relevante jurídicamente para sustentar la responsabilidad del adolescente N277-ELIM pues no se trata de una prueba aislada sino que se encuentra apoyada en otros medios justificativos de manera circunstancial, como lo es, con el dicho de las testigos citadas, que fueron valoradas de forma razonada y conjunta, permiten ubicar al sentenciado, en el lugar del suceso delictivo, en donde convivió con la pasivo, porque él y otro adolescente, al verla en estado de ebriedad, se aprovecharon de ella

para agredirla sexualmente, imponiéndole la cópula vía vaginal y anal, al introducirle sin su consentimiento el miembro viril, aspecto último, que científicamente se confirma con el testimonio de la doctora **N278-ELIMINADO 1** médico forense, quien determinó las lesiones físicas que presentó la pasivo, en su entidad corporal y áreas vaginal y anal, como consecuencia del acto de penetración que sufrió, lo que sumando al atestado de la perito psicóloga **N279-ELIMINADO 1** quien detectó el daño psicológico que presentaba la afectada, a consecuencia de tal vivencia; de esta forma, se llega a la verdad buscada, ya que en el enlace armónico e integral del material probatorio de cargo examinado, se justifica la participación material del aquí sentenciado adolescente de iniciales **N281-ELIMINADO 1** pues se adquiere la certeza sobre su actuar, lo que evidencia que él fue uno de los adolescentes que le impuso la cópula vía vaginal y anal a la víctima de iniciales **N282-ELIMINADO 1**. Para lo cual se estima oportuno fortalecer tal opinión en la tesis del rubro y texto siguiente:

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe

*tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”<sup>31</sup>*

Por todo lo anterior, se estiman **infundados** los agravios del apelante y por consecuencia **improcedentes** para revocar el fallo de condena dictado en su contra, pues la valoración que efectuó la A quo respecto a los medios de prueba incorporados a la audiencia de juicio, atiende a la regla de valoración a que se refiere el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en concatenación con lo dispuesto en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, esto es, de manera libre y lógica, que a su armonización conducen a estimar que la Fiscalía cumplió con la carga de la prueba para justificar la intervención del adolescente **N283-ELIM** en el hecho de Pederastia Agravada cometido en agravio del libre desarrollo de la personalidad de la adolescente de identidad resguardada de iniciales **N284-EL** pues el ahora recurrente no logró desvirtuar la presunción de inocencia con el ejercicio de su defensa respecto del contra examen que formuló a los testigos de cargo, pues a pesar de que existen algunas discrepancias entre estos, no incide en el fondo del asunto porque en esencia sustentan las circunstancias de tiempo, lugar y de cómo fue localizada la pasivo del hecho y que ubicaron al ahora sentenciado junto con otro en el lugar del hecho,

---

<sup>31</sup> Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Tipo: Aislada

que al armonizarse tales pruebas, se puede cumplir con ese estándar probatorio para llegar al convencimiento de que el adolescente **N285-ELI** materialmente le impuso la cópula vía vaginal y anal a la pasivo, aprovechando que ésta se encontraba inconsciente y que al ser dos sujetos activos, existía una asimetría de poder en comparación de ésta quien además sólo contaba con **N286-ELIMINA**

**N287-ELIMINADO 15**

Sin soslayar, lo dicho por los testigos que ofrece la defensa del recurrente, que a saber son: **N288-ELIMINADO 1** Policía Municipal y **N289-ELIMINADO 1**

El testigo **N290-ELIMINADO 1** Policía Municipal del municipio de **N291-ELIMI** Veracruz, en lo medular manifestó, que le había dado un reporte, el día del evento, de una muchacha que se encontraba en estado de ebriedad e inconsciente, en la iglesia de el **N292-ELI**, lo que le reporto **N293-ELIMINADO 1** quien le dijo que ella estaba en la parte trasera de esa iglesia, con los pelos en la frente, y que era conocida de **N294-ELIMINADO 102** que también le hizo del conocimiento que había un muchacho como a treinta metros, agregando que en el acta que se levantó se explica todo.

En tanto, la testigo **N296-ELIMINADO 1**, se refirió a que están culpando al adolescente **N295-ELI** pero que ella no estaba en el lugar, que ahí se encontraba una niña tomada, agregando que al aquí sentenciado lo conoce desde que nació, que este tiene buen comportamiento y es de buena familia.

Probanzas que igualmente, fueron debidamente evaluadas en primera instancia, en donde la juzgadora se ajustó a

los lineamientos que para el efecto contemplan los numerales 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo que le permitió visualizar que estos testigos no fueron presenciales del evento, ni estuvieron en el lugar en que se desarrolló, en cuanto al agente policiaco, es un dicho aislado, ya que no se corrobora en forma alguna, y los datos que aporta, sobre la circunstancia de que recibió el día del evento delictivo un reporte de que una muchacha se encontraba inconsciente, en el lugar conocido como el **N297-ELIMI** es un antecedente que sirve, únicamente para confirmar la existencia de la pasivo en dicha zona; y en tratándose, del ateste de la señora **N298-ELIMINADO 1** no tiene mayor eficacia, dado que sus manifestaciones no favorecen al sentenciado, puesto que no estuvo en el lugar del evento ni mucho menos presenció su desarrollo.

Por tanto, de manera circunstancial, el material probatorio de cargo, vinculan al aquí sentenciado de iniciales **N299-ELI** **N30** como autor material, de la comisión del hecho delictivo, tipificado por la ley penal como PEDERASTIA AGRAVADA, bajo las circunstancias siguientes:

El día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos y quince horas, (***circunstancia de tiempo***); en la parte trasera del lugar conocido como el **N301-ELI** (iglesia antigua), ubicado pues en la calle **N302-ELIM** sin número del municipio de **N303-ELI** en Veracruz (***circunstancia de lugar***); el adolescente de iniciales **N304-ELI** junto con otro, le impusieron la cópula a la adolescente de identidad resguardada de iniciales **N305-ELI** mediante la introducción del pene por las vías vaginal y anal, esto posterior a haber ingerido bebidas alcohólicas (caguamas) en compañía de diversos compañeros y amistades y

quedarse únicamente la pasivo, otra adolescente y los dos agentes del delito, aprovechado que **N306-E** se encontraba mareada y perdida por los efectos del alcohol, por lo que fue llevada por dichos activos atrás de la capilla, lugar donde la sujetaron, le bajaron el pantalón y quitaron los tenis para posteriormente imponerle la cópula de forma violenta en razón de las lesiones que presentó en su entidad corporal y áreas vaginal y anal, así como dicha conducta se llevó a cabo sin su consentimiento, ya que al contar con **N307-ELIMIN** de edad no tenía la capacidad para comprender el hecho, máxime que se encontraba en estado inconsciente, aprovechando dicha situación para agredirla sexualmente, que al ser revisada médicamente se constató la agresión sexual de que había sido objeto, hecho que le causó afectación y daño emocional, motivando un cambio en su conducta y vida (**circunstancia de modo**). Hecho que lesionó el bien jurídico tutelado consistente en el libre desarrollo de la personalidad de la pasivo.

Luego entonces, es correcto el valor probatorio otorgado por la resolutora de juicio a los medios de prueba incorporados en la audiencia de ley, que sustentan al emisión de la sentencia de condena que ahora se recurre, pues con ellos se acredita el hecho constitutivo del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, y de manera circunstancial que el aquí sentenciado, es penalmente responsable como autor material de la comisión de este hecho delictivo, puesto que fue el ejecutor material; en consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente no tienen el asidero jurídico para revocar el fallo de que se trata.

Lo que trae como consecuencia, que se le considere responsable de este hecho delictivo, en virtud, de que quedó demostrado mediante el enlace armónico e integral del cúmulo de

pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, que actuó con conocimiento de la naturaleza de la conducta que estaba desplegando. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio”.<sup>32</sup>

Se verifica además, no existe violación a algún derecho humano fundamental, así como no concurre alguna causa de justificación o exclusión del delito que opere en favor del aquí sentenciado, como lo prevé el artículo 23<sup>33</sup> del Código Penal en vigor, mismo que establece como excluyentes del delito: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación y las causas de inculpabilidad.

Tampoco se aprecia que exista alguna causa de justificación, bajo la cual se pueda acreditar la forma de actuar del agente activo de que se trata, puesto que fue de naturaleza dolosa y como autor material; igualmente, no existe alguna causa de inculpabilidad, ya que el activo era adolescente al momento de cometer el hecho delictuoso, por lo que era susceptible de ser sometido a un procedimiento especial como el que ocupa nuestra atención.

---

<sup>32</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. No. Registro: 202,322, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Tesis: I.3o.P. J/3, Página: 681.

<sup>33</sup> Artículo 23.-Son excluyentes del delito: I. La ausencia de conducta; II. La atipicidad; III. Las causas de justificación; y IV. Las causas de inculpabilidad.

En consecuencia, se comparte el criterio de la Resolutoria Natural y declara firme el sentido de condena del fallo impugnado, al haber quedado debidamente demostrada la existencia del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA** previsto en el artículo 190 Quater, primer párrafo, 190 Quinquies, Fracción II, del Código Penal en vigor al momento de la comisión delictiva y la responsabilidad que por su comisión se le atribuye al aquí adolescente sentenciado de iniciales **N308-ELI**

También se precisa que la presente resolución de responsabilidad se dicta en acatamiento a los artículos 14<sup>34</sup> y 16<sup>35</sup> de

---

<sup>34</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>35</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”<sup>36</sup>

En continuidad se aborda el aspecto relativo a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN**, el que es combatido por la defensa del adolescente sentenciado, en el **tercer agravio**, bajo el argumento de que la Juzgadora de Primera Instancia le impuso un grado de individualización “cercano al máximo, y una medida de internamiento con duración de dos años ocho meses, sin establecer

---

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>36</sup> Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia

de manera motivada y fundada como es, que arriba a esta conclusión, perdiendo de vista, lo que establecen la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>37</sup> en su artículo 1, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14<sup>38</sup>, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14<sup>39</sup>

Preceptos legales, de los que el recurrente señala que establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y justificado, y que por tanto, es totalmente inconstitucional que se le imponga una medida de sanción, por un delito que no se encuentra perfectamente establecido en la ley que rige el procedimiento que nos ocupa, dado que el artículo 164<sup>40</sup> de la ley especializada para el Adolescente, es claro en establecer el

---

<sup>37</sup> ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>38</sup> ARTÍCULO 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas **garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

**4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.**

<sup>39</sup> "Artículo 14...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...**"

<sup>40</sup> Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

catálogo de delitos por los cuales deberá imponer como medida de sanción la de internamiento, sin que en dicho catálogo se encuentre el delito por el que, fue declarado como responsable, enfatizando que la medida de sanción le fue impuesta por simple analogía, y que por ello, dicho acto es totalmente ilegal.

Invocando para el efecto las tesis de jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

**“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De acuerdo con el artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la autoridad judicial especializada en la materia cuenta con cierto grado de discrecionalidad para elegir las medidas aplicables al adolescente infractor y su duración; sin embargo, ello no significa que su actividad se aparte de los parámetros constitucionales, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para explicar cuáles fueron las razones que la llevaron a determinar qué medidas sancionadoras son las aplicables y el tiempo de duración de éstas en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho que juzga y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica al infractor, pues de otra manera, la actividad jurisdiccional sancionadora se tornaría arbitraria. Por tanto, desde un enfoque constitucional dirigido al sistema de justicia para adolescentes, tutelado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, garantizado por el diverso artículo 16 constitucional, se cumple si en la sentencia la autoridad judicial expresa la fundamentación y motivación correspondientes, de por qué se determinó el plazo de duración de las medidas sancionadoras, con el objeto de justificar que éstas son proporcionales al hecho que se juzga. En este sentido, la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes, está constitucionalmente obligada a expresar las razones particulares y causas especiales mediante las cuales explique cuáles fueron los parámetros que valoró para determinar el plazo de la medida restrictiva de la libertad personal del adolescente infractor (internamiento), con el objeto de demostrar, legalmente, que su decisión cumple con el principio de proporcionalidad. Además, en atención al artículo 18 constitucional, la misma autoridad debe aplicar el principio de mínima intervención, entendido como una medida de breve término que sea lo menos invasiva en la formación del infractor; razón para justificar, mediante la motivación correspondiente, la imposición del plazo máximo de la sanción privativa de la libertad autorizado por la ley. Por tanto, si la autoridad responsable no expone la motivación que justifique la imposición del plazo máximo de cinco años respecto a la medida de internamiento, ello hace inconstitucional la sentencia definitiva, al vulnerar los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y mínima intervención, contenidos en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Registro digital: 2018367. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XIII.P.A.53 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2578. Tipo: Aislada

**“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El indicado principio tiene tres vertientes: 1) *Alternatividad*, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) *Internación* como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) *Breve término de la medida de internamiento*, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.<sup>42</sup>

Agregando el impugnante, que la A quo establece como duración de la medida de sanción impuesta la de dos años, ocho meses, dado que lo situó en un grado de individualización CERCANO A LA MAXIMA, sin ninguna prueba objetiva, siendo que ha comparecido de manera voluntaria a hacer frente al proceso penal, y ha acudido a todas y cada una de las fases procesales, acompañado de sus progenitores, agregando que de los informes de la Unidad administrativa de vigencia de la medida cautelar de portación de brazalete electrónico se advierte que él ha tenido buen comportamiento, que estudio, practico deporte, trabajo los fines de semana, que es respetuoso, pero que la juzgadora perdió de vista la jurisprudencia de observancia obligatoria con Registro digital: 2009495. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.9o.P. J/17 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1705, aplicada a contrario sensu:

---

<sup>42</sup> Registro digital: 168779. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 79/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 613. Tipo: Jurisprudencia.

**“MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si para la aplicación adecuada de la medida de tratamiento en internación, cuya duración establece el artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el Juez toma en consideración el diagnóstico técnico practicado al adolescente, ello no transgrede su derecho a la dignidad humana, ni el principio de legalidad; ya que si bien es cierto que dicho diagnóstico es similar al dictamen referido en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 343/2012 y 842/2012, determinó su inconstitucionalidad, en atención a los recientes pronunciamientos acerca de los alcances del paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; también lo es que ello no es aplicable al adolescente, toda vez que la ley mencionada es acorde con lo dispuesto por los tratados internacionales, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éste, expresión consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó: "para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño." (Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17). Lo que se advierte del diagnóstico técnico que se ordena practicar al adolescente, pues en éste se exponen sus condiciones personales, así como la necesidad de recibir el tratamiento adecuado, en caso de sufrir adicción al alcohol, a las drogas o a cualquier sustancia psicotrópica, o bien, por las patologías psíquicas y problemas de conducta que presente, ello para su debido desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para así asegurar que su detención no destruirá sus proyectos de vida.

A lo que el impugnante, agrega que la representación social, no aporto prueba alguna en contrario o que permitiera establecer que, él revela un grado de peligrosidad social cercano al máximo, como lo señala la A quo, más aún, que siempre manifiesto que se encontraba estudiando y trabajando para ayudar en los gastos a sus padres.

Agravio que es **infundado**, en principio, porque no se estima que la medida de sanción impuesta por la Juzgadora de

Origen, al adolescente de iniciales **N309-ELIM** se considere excesiva, puesto que al establecerla, estimó los alegatos de clausura vertidos en la audiencia correspondiente tanto por el Fiscal Especializado, el Asesor Jurídico y la Defensa Particular; que de acuerdo al audio y video de la respectiva audiencia de individualización de la medida, tenemos que la Fiscalía solicitó se le impusiera al adolescente de iniciales **N310-ELIM** la medida de sanción consistente en el internamiento, por una temporalidad máxima de **N311-ELIMI** bajo el argumento de que el adolescente sentenciado contaba en la época de los hechos con una edad de quince años, al momento de cometido el hecho delictivo de que se trata, al haber nacido el **N312-ELIMINADO 13** y habersele encontrado responsable por el delito de Pederastia, que se equipara al delito de violencia sexual previsto por el numeral 164 en su inciso h)<sup>43</sup>, de la mencionada normatividad legal especializada para adolescentes, enfatizando que en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes va a recibir las atenciones necesarias por parte de especialistas con el fin de ser reinsertado a la sociedad y reciba educación adecuada, coincidiendo al respecto el Asesor Jurídico, en cuanto a la imposición de la medida de internamiento y su temporalidad, fundamentando tal petición en el artículo 5 fracción II, de la multicitada ley nacional especializada, en razón de que el adolescente sentenciado pertenece a este grupo etario.

Por lo que hace a la **Defensa**, quien manifestó se desestime la medida solicitada por el Fiscal Especializado, toda vez

---

<sup>43</sup> Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: h) Violación sexual;

que no se ajusta a lo que establece el numeral 158<sup>44</sup> de la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de acuerdo a los criterios que, señala precisamente la ley, enfatizando que de los antecedentes del juicio, deriva que su representado compareció de manera voluntaria a hacer frente a este proceso penal, cuando supo que había una orden en su contra, presentándose ante el juzgado de garantías y dándose inicio al proceso penal, en donde su representado ha estado sujeto a una medida cautelar consistente en el monitoreo a través de localizador electrónico, el cual, se ha visto por la oficina de monitoreo de libertad vigilada, y no ha incumplido con esta medida cautelar, pues incluso los últimos reportes, revelan que ha cumplido con esta medida cautelar; y también la oficina de monitoreo y el sistema DIF del Municipio de Teocelo, han hecho visita al domicilio que habita su representado en compañía de sus padres, en donde han verificado que su conducta es buena, que se encuentra estudiando, que se encuentra trabajando los fines de semana, cuestiones de las que refiere, se encuentran corroboradas, precisamente por esa oficina, solicitando se tome en cuenta al momento de individualizar la sanción, el área de evaluación de riesgos en donde se han corroborado todas esas situaciones, también hechas del conocimiento por el sistema DIF del municipio de Teocelo, por lo cual, el deponente solicitó se impusiera a su representado una medida de sanción no privativa de libertad, o incluso dos que sean compatibles, proponiendo la contemplada en los artículos 157<sup>45</sup> y 162<sup>46</sup> de la ley del sistema integral, toda vez que

---

<sup>44</sup> Artículo 158. Apercibimiento Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

<sup>45</sup> Artículo 157. Amonestación Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria. El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas. La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

su representado cursa el bachillerato, trabaja, señalando que esto es, con la finalidad de una libertad asistida, para que pueda cumplir con sus actividades, hacer uso de esos derechos, ello en atención al interés superior del menor para que sus estudios no se vean truncados y de esta manera se garantice el cumplimiento de todos sus derechos; considerando que la medida solicitada por la fiscalía es desproporcional, y además, que el artículo 164<sup>47</sup> de la ley establece que el internamiento es una medida extrema, que debe ser por el tiempo más breve, y que además debe ser considerada como última opción; considerando que no hay elementos objetivos que puedan hacer necesaria esta medida solicitada por el fiscal, por lo que la libertad asistida consideran es la idónea, siendo que su representado siempre cuenta con el apoyo moral de sus progenitores, han estado presentes en todas las audiencias, han sido su acompañamiento en todo este proceso; agregando, que por cuanto hace a lo señalado por la fiscalía, que su representado no cuenta con lugar de residencia fijo, que no estudia y tampoco trabaja, ya que no existen pruebas que así lo acrediten, significando que si existen, dentro de los reportes emitidos por la oficina de monitoreo de libertad vigilada, como lo son las entrevistas realizadas en el domicilio al adolescente, las que son recabadas de manera personal por personal del DIF, así como de la evaluación de riesgos, seguimientos y supervisión de medidas cautelares, en

---

<sup>46</sup> Artículo 162. Libertad Asistida Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente. El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras. El Juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución. Se dará preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente. La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años

<sup>47</sup> Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

donde se entrevistan mensualmente de manera directa con el menor y con su madre; documentos con los que se acredita que efectivamente el adolescente cuenta con lugar de residencia dijo, que estudia y que trabaja; reiterando que el delito por el cual se le dictó un fallo de responsabilidad a su representado, en el artículo 164<sup>48</sup> de la ley especializada, que contiene el catálogo de delitos por los cuales se puede poner el internamiento, ya que señala una violación sexual, no una pederastia y no se le podría imponer esta sanción privativa por una analogía.

A la par, el adolescente sentenciado manifestó que sus padres lo han estado apoyándolo moralmente, solicitando que se le permita seguir con sus estudios, ya que está en el telebachillerato, estudiando el segundo semestre; trabaja los fines de semana y practica deporte, y que en todo eso lo van apurado sus papás, por lo que la sanción que se le imponga está dispuesto a hacerse responsable.

Una vez que se examinan las manifestaciones de las partes y los motivos de inconformidad en vía de agravios del recurrente, se comparte el criterio de la Resolutora de Primer Grado quien procedió a la individualización de la medida sancionadora, considerando como idónea la **Privativa de Libertad** en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, enfatizando que

---

<sup>48</sup> Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual; i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y j) Robo cometido con violencia física.

tomaba en cuenta la conducta que se desarrolló por parte del aquí sentenciado, en donde es evidente que aplicó los principios de proporcionalidad, racionalidad y subsidiariedad, así como los fines de la ley de la materia, consistentes en reintegrar al aquí sentenciado adolescente, a su familia y a la sociedad, bajo un esquema socioeducativo, lo que adminiculó con la naturaleza del hecho delictivo tipificado como delito de PEDERASTIA AGRAVADA, que es de naturaleza sexual.

En concordancia con lo anterior, funda su resolución en lo dispuesto por los artículos 28<sup>49</sup>, 29<sup>50</sup>, 148<sup>51</sup>, 153<sup>52</sup>, y 155, fracción II, inciso B)<sup>53</sup>, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, imponiéndole en definitiva la temporalidad de DOS AÑOS, OCHO MESES, al haber ubicado al adolescente sentenciado en el grado de individualización “cercana a la máxima”, especificando que para el caso, el internamiento se debería llevar en el Centro de Internamiento situado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

---

<sup>49</sup> Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

<sup>50</sup> Artículo 29. Reinserción social Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

<sup>51</sup> Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar: I. Los fines establecidos en esta Ley; II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor; III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad; VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente; VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley. Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de una adolescente gestante; b) Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o c) Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.

<sup>52</sup> Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente. El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades. Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley. Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.

<sup>53</sup> ídem.

Para tal efecto, la A quo acertadamente, parte de una premisa esencial, al atender al fin de las medidas sancionadoras; esto es lograr la reinserción y reintegración social del agente activo de que se trata, tomando en consideración que al tenor de su edad se requiere inculcarle valores positivos para lograr su desenvolvimiento en la vida futura.

A lo que se sumó, que en el caso, se trata de un delito de carácter grave, que lo es la Pederastia, en donde se transgredió el bien jurídico "Libre Desarrollo de la Personalidad", en este caso de una adolescente quién en la época de los hechos contaba con una edad trece años, nueve meses; describiendo cuáles fueron los acontecimientos, la forma en que participó el hoy adolescente sentenciado, en éste caso su responsabilidad fue a través de una autoría material al ser el ejecutor físico de esa conducta; indicó cuáles son los fines de las medidas sancionadoras correspondientes, así como también que pertenece el mencionado sentenciado al segundo grupo etario comprendido en la fracción II, del artículo 5<sup>54</sup>, de la Ley de la materia, ya que en la época de los hechos contaba con una edad de quince años, ocho meses, puesto que nació el diecisiete de enero de dos mil seis.

En cuanto al objetivo de la medida sancionadora que es la reinserción social y la reintegración familiar del adolescente citado, es claro que se consideran los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario de desarrollo del sentenciado, para generar capacidad y competencia que le permita reducir la posibilidad de la reincidencia y adquirir una función constructiva

---

<sup>54</sup> Artículo 5. Grupos de edad Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III: III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

para la sociedad, como lo establecen los artículos 27<sup>55</sup>, 28<sup>56</sup>, 29<sup>57</sup>, 30<sup>58</sup>, 153<sup>59</sup> y 154<sup>60</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes.

Bajo tales circunstancias y al efectuar el análisis y ponderación correspondiente, se arriba a la **conclusión** de que es correcto que la Jueza Primigenia impusiera la medida privativa de libertad en internamiento, puesto que el ordinal 164<sup>61</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, previene la factibilidad de imponer esa medida en el delito de Violación Sexual que es equivalente en nuestra entidad al de **Pederastia**.

Por lo que es **infundado**, lo que el recurrente estima en vía de agravios, dado que es evidente que la A quo, consideró la edad de su representado, lo que le permitió ubicarlo en el segundo grupo etario, previsto en el mencionado numeral 5 fracción II<sup>62</sup>, del Ordenamiento Nacional Especializado, en donde es evidente que advirtió la naturaleza del hecho delictivo que, se le atribuye, tipificado por la ley penal como Pederastia, el que tiene perfecta sincronía e identidad con el ilícito de Violación Sexual, en virtud de que en ambos casos se protege la libertad sexual, pero que de ninguna manera, implica que éste se considere como grave por

---

<sup>55</sup> Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades. En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> Artículo 154. Medios para lograr la reintegración y reinserción Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá: I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos; II. Posibilitar su desarrollo personal; III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución; IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> Ídem.

simple analogía; delito que se encuentra tipificado en el numeral 190 Quater, párrafo primero<sup>63</sup>, del Código Penal Vigente para el Estado, en la época del suceso, el que se encuentra comprendido dentro del Título V bis, del rubro “Delitos contra el Libre y Sano Desarrollo de la Personalidad”, lo que implica que se protege el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, que en el caso se trata de una menor de edad, sin la adecuada capacidad biológica e intelectual para comprender una relación sexual.

De tal manera, que el análisis que se realiza, nos permite visualizar que la Jueza de origen, atendió al principio de taxatividad, en el entendido y como quedó establecido con antelación, en ambos delitos se protege la libertad sexual, sin perder de vista que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende varias libertades, dentro de las que se encuentra la libertad de decisión sexual, como parte de un proyecto de vida. Apreciación que encuentra apoyo en la tesis del rubro y texto siguiente:

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”*<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Registro digital: 165822. Aislada. Materias(s): Civil, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis: P. LXVI/2009. Página: 7

Luego entonces, la Pederastia es equiparable con el delito de Violación, ya que en ambos casos se trata de un abuso sexual, máxime de que en tratándose del caso que examinamos, la víctima fue agredida sexualmente, sin su consentimiento, en donde el activo, en la fecha del evento, estaba con un amigo del sexo masculino, aprovechándose de la circunstancia de que ésta, se encontraba en estado inconveniente, como ella misma lo reconoce, al sostener que consumió bebidas embriagantes, lo que permitió al aquí sentenciado llevarse a la pasivo, a un área sólida, en donde conjuntamente con otro adolescente del sexo masculino, la despojaron de su ropa, agrediéndola sexualmente al imponerle la cópula, al introducirle su miembro viril, por las vías vaginal y anal, sin su consentimiento y mediante el uso de la violencia física, como lo revelan las lesiones localizadas en su entidad corpórea.

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal considera que, si la finalidad de la medida de internamiento es para que el sentenciado adolescente reciba un tratamiento con acompañamiento de expertos especialistas en las áreas de Medicina, Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Área Jurídica y Educación Física, con la implementación de objetivos generales y particulares acordes a sus necesidades, que posibiliten su desarrollo personal, el reforzamiento de su sentimiento de dignidad y autoestima, minimizando los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura, así como, el fomento al respeto de los derechos humanos, personales y de los demás, al igual que los vínculos familiares y sociales, con todo lo cual permita ser reeducado y reinsertado positivamente a la sociedad, teniendo así la posibilidad de adquirir las herramientas necesarias, para lograr su reinserción

social y familiar, en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, lugar en el que podrá reflexionar sobre su conducta.

Sin que ello implique vulneración alguna de sus derechos fundamentales, particularidad en la que este Tribunal no soslaya que si bien la medida de internamiento, conforme a las leyes internacionales y locales se considera como último recurso, y de carácter excepcional, como lo arguye la defensa del sentenciado, en el caso específico, se advierte necesario aplicarle al sentenciado adolescente la medida de sanción de internamiento, al ser acorde con el principio de proporcionalidad citado en relación con la magnitud del hecho cometido, las circunstancias especiales y específicas concurrentes, así como las características de la parte ofendida, al tratarse de una persona del sexo femenino, menor de edad, de trece años nueve meses, en la época de la agresión sexual de que fue objeto, lo que la hace más vulnerable, debido a que se encontraba en una etapa de desarrollo para iniciar su vida como adolescente, además de que el hecho le ocasionó alteración emocional, lo que incluso provocó que tuvieran sus progenitores que trasladarla a un lugar diverso al de su domicilio familiar, y dado, el impacto del evento, su testimonio tuvo que ser incorporado en la audiencia de juicio, a través de videoconferencia, lo que sumado a la circunstancia, de que el activo contaba con una edad de quince años, ocho meses, es evidente que tenía una mayor comprensión sobre este tipo de actos de naturaleza sexual; no se soslaya, lo manifestado por el adolescente sentenciado, en el sentido de que, se encuentra estudiando, trabajando y haciendo deporte, declaración que, se realizó ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en forma libre y espontánea, estando presente su defensa, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto para el efecto, en el

artículo 45, párrafo segundo<sup>65</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que fue considerada por la A quo en la individualización de la medida de sanción.

Luego entonces, bajo el análisis elaborado se considera pertinente que el tratamiento que, se diseñe al adolescente, por parte de los especialistas del centro de internamiento, para que surta efectos favorables, debe ser aplicado al aquí sentenciado bajo la medida sancionadora de internamiento, pues aun cuando la defensa afirma que ha estado cumpliendo en forma debida, la medida cautelar impuesta, la mecánica de ejecución del hecho delictivo tipificado como pederastia, revela que este adolescente requiere la atención de personal especializado en las áreas cognitivas, físicas y psicológicas, que fomenten en él, el respecto a su dignidad humana y a los derechos de las personas, lo que en su momento le permitirá incorporarse a su familia y a la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidad y sentido de responsabilidad; siendo precisamente, en el centro de internamiento especializado para adolescentes, ubicado en la Congregación de **N313-ELIMINADO 102**, Veracruz, en donde se le podrán proporcionar las herramientas adecuadas, a través de los programas que se diseñen, en su plan individualizado.

Apreciación que deviene de la aplicabilidad del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que garantiza el acceso a la justicia de quienes por sus condiciones ven, en peligro el reconocimiento de sus derechos; lo que como en el particular,

---

<sup>65</sup> Artículo 45. Abstención de declarar, párrafo segundo. Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

reivindica el derecho de las víctimas y se evita una victimización secundaria, mayormente en delitos en donde la agraviada es una mujer, menor de edad y que fue abusada sexualmente sin su consentimiento.

En esas condiciones y en términos de lo que previene el artículo 145 párrafo cuarto<sup>66</sup>, de la Ley Nacional en estudio, que establece una sanción máxima de tres años para los adolescentes, podemos considerar que la medida de internamiento de carácter sancionatorio establecida por la Juzgadora de Primer Grado, es apegada a derecho.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada, que la Jueza Natural al momento de imponerle la medida sancionadora, aludió a las circunstancias personales del sentenciado, significando que ello era a su favor, sin embargo, no especificó en qué o cómo le podían favorecer tales condiciones, como así lo dispone de manera expresa el artículo 27<sup>67</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y bajo tal contexto lo ubicó en un nivel de individualización de medida **cercano al máximo**, por tanto el haber considerado los aspectos generales, ello resulta contrario a derecho, en razón de que de la interpretación sistemática de los artículos 1<sup>68</sup>, 14, párrafo tercero<sup>69</sup>, 18 párrafo segundo<sup>70</sup>, y 22, párrafo primero<sup>71</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la

---

<sup>66</sup> Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Artículo 22, párrafo primero. - Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

propia Ley Fundamental, se decanta por el paradigma conocido como derecho penal del acto y rechaza su opuesto, es decir, el derecho penal de autor, o sea que la persona debe ser juzgada por el delito cometido y no por sus circunstancias personales. Este último asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o utilizarlas en su perjuicio), en cambio el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en la idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, pues lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable de sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidió en términos personales con su responsabilidad penal queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Ahora bien, queda claro que tales aspectos personales no deben de ser considerados en la individualización de sanciones, puesto que ya ha sido objeto, en tratándose de adultos, de una declaración de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que los aspectos personales del infractor no pueden ser tomados en cuenta para graduar la sanción correspondiente. Lo que encuentra apoyo en la tesis del rubro:

***“FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.”***<sup>72</sup>

En consecuencia, se debe tomar en cuenta el derecho del acto y no el derecho del autor, de ahí que en este caso, en uso

---

<sup>72</sup> Registro digital: 2010423. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I., página 978. Tipo: Aislada

del *principio de suplencia de la queja*, al ser un aspecto no combatido por el recurrente, y que de prevalecer ocasionaría serios perjuicios al aquí sentenciado, es por ello, este Tribunal estima procedente MODIFICAR el veredicto de que se trata, para excluir de las circunstancias concurrentes en la aplicación de la medida sancionadora, las características personales del agente activo de que se trata, puesto que no se le juzga por su persona, sino por la conducta delictiva asumida.

Todo lo anterior nos lleva a estimar que resulta elevado el grado de individualización de la medida de sanción impuesta en Primera Instancia, al considerar tales aspectos personales del sentenciado adolescente de iniciales **N314** por lo que procede su re graduación legal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 175<sup>73</sup> de la Ley Nacional Especializada para Adolescentes y 479<sup>74</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en esta Alzada se considera pertinente **MODIFICAR** el veredicto apelado, para el efecto de hacer equitativa la medida sancionadora y ajustarla al parámetro de racionalidad, por lo que una vez que se han suprimido los aspectos personales o generalidades del sujeto activo y con base en el principio de proporcionalidad en relación con el hecho cometido y a la actuación del propio adolescente así como atendiendo a las características de la víctima, procedemos a ubicarlo en un grado de individualización ***“medianamente superior al punto equidistante***

---

<sup>73</sup> Artículo 175. Resolución La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma. La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

<sup>74</sup> Artículo 479. Sentencia La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**entre el medio y el máximo**"; en congruencia a ello, se le impone la medida de internamiento por la temporalidad de **DOS AÑOS, CINCO MESES**, la que deberá cumplir en el Centro Especializado para Adolescentes ubicado en la Congregación de **N315-ELIM** Municipio de **N316-ELIM** Veracruz, lugar que cuenta con las condiciones necesarias para que a través del Plan Individualizado que se le diseñe, en el que se le proporcione el asesoramiento profesional con las áreas cognitivas, físicas y psicológicas, y con ello, se logre que el aquí sentenciado obtenga el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes, para su reinserción social, así como su reintegración en el medio social y familiar al que pertenece, lo que garantiza el ejercicio de sus derechos, ya que los programas socioeducativos con los que trabaje le ayudaran a generar capacidad y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad; todo ello, en atención al principio del interés superior del adolescente.

Cabe señalar, que una vez que cause estado el presente fallo de condena, y el aquí sentenciado adolescente de iniciales **N317-E** sea puesto a disposición del Juez de Ejecución del Juzgado Especializado para Adolescentes, así como encontrarse cumpliendo el plan individualizado que, le sea diseñado, podrá sujetarse a revisión la medida de internamiento impuesta, la que podrá ser modificada o sustituida por otra, en caso de que cambien las condiciones que determinaron su imposición.

Por otra parte, se hace hincapié al hecho de que el aquí sentenciado adolescente de iniciales **N318-E** por lo que hace al presente proceso se le impuso la medida cautelar, contemplada en

el artículo 119 fracción VII<sup>75</sup>, de la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en la colocación de un localizador electrónico en la persona del mencionado sentenciado, con las circunscripción de los Municipios de **N319-E** **N320-ELIMINADO** tomando en consideración el derecho humano a la salud y educación, con el fin de que el adolescente contará con libertad ambulatoria a las actividades que pudiera realizar, medida que se estableció estaría supervisada por el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, otorgándole dispensas para trasladarse a otras circunscripciones, en caso de requerir salir; misma, que estaría vigente a partir del nueve de junio del año en curso, (dos mil veintidós), hasta la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 180<sup>76</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; medida que prevalece hasta la fecha, la que deberá ser levantada por el juez de ejecución una vez que dé cumplimiento al presente fallo de condena, con su consecuencia consistente en la medida de internamiento por la temporalidad de dos años cinco meses.

En continuación del análisis de la sentencia que se revisa, en cuanto al concepto de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en donde la Juzgadora de Primer Grado, tomó en consideración lo alegado por la Fiscalía y el Asesor Jurídico, quienes en términos similares solicitaron se condenará al aquí sentenciado al pago de este concepto en base a lo dictaminado por la especialista en

---

<sup>75</sup> Artículo 119. Fracción VII. Medidas cautelares personales Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares: VII. La colocación de localizadores electrónicos.

<sup>76</sup> Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida. Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

psicología Doctora **N321-ELIMINADO 1** y así mismo, se dejen a salvo los derechos de las víctimas para la etapa de ejecución, para el caso de que aporten pruebas relativas a gastos diversos; en base a lo cual, la juzgadora estimó procedente cuantificar en el acto el pago de reparación del daño, en base a las recomendaciones que precisó la mencionada perito en psicología, referente a la necesidad de que la víctima directa tomara doce sesiones con un costo de quinientos pesos cada una, por lo que impone la obligación al adolescente de iniciales **N322-** de pagar la cantidad de **N323-ELIMINADO 66** **N324-ELIMINADO 66** monto que es erróneo, lo que *se supera en uso del principio de certeza jurídica*, procediéndose a realizar la operación aritmética de multiplicación, de doce por quinientos, lo que da como resultado la cantidad de **N325-ELIMINADO 66** **N326-ELIMINADO 66** también estableció que, se dejen a salvo los derechos de las víctimas directa e indirecta en caso de que exista diversa cuantificación de reparación de daño para que se puntualice en la etapa de ejecución de sanciones, una vez que se aporten pruebas para el efecto.

Al respecto, la **defensa** combate la condena impuesta por concepto de la reparación del daño, a través de su **cuarto agravio**, arguyendo que tal criterio es violatorio del derecho a la seguridad jurídica, al no ajustarse a lo previsto en el numeral 406, párrafos cuarto y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> "406. Sentencia condenatoria.... El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.- Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y

Enfatizando, que en la audiencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, relativa a la individualización de la pena y reparación del daño, no se llevó a cabo el deshago de medios de prueba tendientes a cuantificar la reparación del daño solicitada por la representación social y la asesoría jurídica, pero que la A quo retrotrajo la fases procesales del juicio oral y tuvo por incorporada la testimonial de la perito psicóloga que, compareció en fase diversa, teniendo por cuantificada la reparación del daño de conformidad con lo que señaló la testigo **N327-ELIMINADO 1**, en audiencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, quien sugiere doce terapias psicológicas y señala que el costo de cada una es de **N328-ELIMINADO 66** sin embargo a pesar de tener por cuantificado el monto de la reparación del daño, deja a salvo los derechos de la parte ofendida en caso de que exista diversa reparación del daño, citando el impugnante, al respecto que la ley es muy clara en señalar que solo en el supuesto donde no se cuente con elementos para la cuantificación, se condenará de manera genérica y será en etapa posterior que la parte agraviada podrá probar sus pretensiones, no siendo este el caso, dado que la solicitud fue clara y la juez la tuvo por acreditada, sin embargo de manera parcial y contraviniendo la igualdad de las partes, deja abierta la posibilidad para pretensiones futuras cuando el momento procesal oportuno ya se dio invocando el criterio jurisprudencial Registro digital: 2013423. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.3o.P.51 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

---

ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos”.

Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2564. Tipo:

Aislada, del rubro y contenido siguiente:

**“MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA.** Este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando como base la línea jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema del principio del interés superior de los menores, considera que en caso de que en un procedimiento sustanciado dentro del sistema de justicia para adolescentes, tanto el sujeto activo como el pasivo del delito sean menores, todas las autoridades, servidores públicos que intervienen en la procuración y administración de justicia e instituciones, así como los particulares que actúan en su auxilio, deben respetar y proteger los derechos que a cada uno de ellos les asisten, así como observar los estándares contenidos en los criterios que son emitidos por los órganos de control constitucional. El espectro normativo-interpretativo protector de los menores no se agota atendiendo a los derechos de sólo alguno de ellos, ya sea a los del sujeto activo, o bien, a los del sujeto pasivo, sino que al converger los de ambos en un procedimiento de dicha índole y en caso de conflicto, analizando caso por caso, deben ponderarse cuidadosamente los intereses de cada uno, con la finalidad de emitir una determinación adecuada, de conformidad con el párrafo 39 de la Observación General No. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (numeral 3, párrafo 1), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas.”.

En respuesta, este agravio es **infundado e improcedente**, en virtud, de que el criterio de condena a la reparación del daño, en los términos establecidos por la A quo, no contraviene lo previsto en el mencionado numeral 406 del Ordenamiento Nacional invocado, en principio, porque en su párrafo cuarto, se establece que el tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño, lo que realizó la juzgadora de origen, en los términos señalados con anterioridad, desde luego, que tal criterio, no riñe con el párrafo quinto de este fundamento legal, en donde se prevé que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia

por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

De lo que cabe señalar, que el sentido en que resuelve este concepto de reparación del daño, la juzgadora de origen es apegado a derecho, pues al haberse emitido una sentencia de condena, ser una pena pública y un derecho que le asiste a quien se vio afectada por la comisión del hecho delictivo, opera en su favor el contenido del artículo 20 apartado C, fracción IV<sup>78</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 155 párrafo tercero<sup>79</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 7<sup>80</sup> de la Ley General de Víctimas, de ahí que, es desacertado que el impugnante manifesté que tal condena, no es legal, ya que la prueba en que se sostiene el monto establecido, consiste en el testimonio de la perito psicóloga, y aun cuando el monto no es el correcto, como quedo establecido con antelación, lo que, evidentemente se debió a un error aritmético, pero que en uso del principio de certeza jurídica se superó.

Contrario a lo dicho por el recurrente, el criterio adoptado en primera instancia, da certeza jurídica tanto al aquí sentenciado como a las víctimas directa e indirecta, y con ello, se

---

<sup>78</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

<sup>79</sup> Artículo 155. Párrafo tercero. Tipos de medidas de sanción Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes: El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

<sup>80</sup> Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

actúa en equilibrio procesal al respetarse los derechos de ambas partes; de ahí, que la tesis invocada por el impugnante, resulta aplicable al particular, en virtud, de que se consideró el sentido del presente fallo, la naturaleza del hecho delictivo, los daños ocasionados a la víctima, así como, la edad tanto del sujeto activo como de la pasivo.

Por lo que se refiere, al hecho de que se dejaron a salvo los derechos de las víctimas para hacerlos valer en la etapa de ejecución, se itera, ello no causa perjuicio al adolescente sentenciado, mayormente que existe criterio de jurisprudencia que apoya esta apreciación, en el sentido de que cuando el juez no cuente con elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia. Resultando aplicable la tesis del rubro y texto siguiente:

***“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.*** El artículo [20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para

*fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.*<sup>81</sup>

En consecuencia, éste Tribunal determina que la **SENTENCIA DE CONDENA**, pronunciada en Primera Instancia **es correcta en su sentido**, al haberse acreditado la existencia del hecho delictivo de **PEDERASTIA AGRAVADA** así como la **RESPONSABILIDAD** que se le atribuye al **aquí adolescente de iniciales N329-E** por la comisión de este hecho delictivo, en su carácter de autor material, perpetrado en agravio del libre y sano desarrollo de la personalidad, de la víctima directa de iniciales **N330**. **MODIFICÁNDOSE** únicamente, en lo que refiere al grado de individualización, colocándose al sentenciado en un grado **“MEDIANAMENTE SUPERIOR AL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MÁXIMO”**; y en congruencia a ello, se le impone la medida de internamiento por la temporalidad de **DOS AÑOS, CINCO MESES**, la que deberá compurgar el aquí adolescente en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, ubicado en la Congregación de **N331-ELIMINADO 102** Veracruz, para el efecto de darle al sujeto activo los distintos elementos relativos a su resocialización, como sería el aspecto de un tratamiento psicológico, deportivo, educacional, que permitan reincorporarlo de manera adecuada al régimen social en el que se debe desenvolver; y en cuanto a la **REPARACION DEL DAÑO**, en uso del principio de certeza jurídica, se modifica en cuanto al monto establecido, quedando como definitivo del de **N332-ELIMINADO** **N333-ELIMINADO 66** y se deja **FIRME** el que se dejen a salvo los derechos de las víctimas directa e indirecta, para el caso de que cuenten con diversos gastos, podrán aportar sus

<sup>81</sup> **Registro digital:** 175459. **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época. Materia(s):** Penal. **Tesis:** 1a./J. 145/2005. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170. **Tipo:** Jurisprudencia.

pruebas, para fijar el quantum correspondiente en la etapa de ejecución de medidas sancionadoras; lo anterior al ser acorde a los parámetros de derecho aplicables al caso y a las constancias de autos; significándose que los agravios de recurrente son infundados, por las razones antes expuestas.

### **Publicación de la versión pública de la resolución.**

Con fundamento en los artículos 6<sup>82</sup> y 16, segundo párrafo<sup>83</sup>, de la

---

<sup>82</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016 I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014 II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Fracción reformada DOF 07-02-2014 V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Fracción reformada DOF 07-02-2014 VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007 VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos 9, 67, 68, 97 110, 113, fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial del Estado de Veracruz está obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder. De lo que se sigue que deberán hacerse públicas las sentencias, incluso aquellas que no han causado ejecutoria.

Si bien para que éste Poder Judicial pueda permitir el acceso a la información confidencial requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo cierto es que la falta de éste, no impide la publicación de la sentencia que se dicte en un toca, siempre que dicha publicación se realice en versión pública, es decir, con la supresión de datos personales, en atención al numeral 20, apartado "C", fracción V, de la Constitución.

---

párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

<sup>83</sup> Artículo 16, segundo párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Al encontrarse obligado este Órgano Jurisdiccional a proteger la información confidencial que obre en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hayan dado o no su consentimiento para su acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la **SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada en fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, por la Jueza de la etapa de Juicio del Juzgado Especializado para Adolescentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los autos del proceso **N334-ELIMINADO** correlativo **N335-ELIMINADO** conforme a las razones expuestas en el Considerando IV, de la presente resolución y a que éste Toca se refiere.-----

**SEGUNDO.-** Envíese copia debidamente certificada de la presente determinación, así como los autos originales del proceso **N336-ELIMINADO 75** a la Jueza de la etapa de Ejecución de Medidas Sancionadoras del Juzgado Especializado para Adolescentes, para el exacto cumplimiento; asimismo envíese copia certificada de la presente resolución, a la Jueza de la etapa de Juicio del Juzgado Especializado para Adolescentes, para su conocimiento y efectos legales procedentes; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.-----

**TERCERO.-** Quedan notificados de éste fallo de forma personal, las Licenciadas **N337-ELIMINADO 1** **N338-ELIMINADO** Defensoras Particulares del adolescente

sentenciado; la Licenciada **N339-ELIMINADO 1** Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General del Estado; el Licenciado Abraham García Antonio, en su carácter de Asesor Jurídico Particular; esto, por encontrarse presentes en la celebración de la audiencia de mérito de fecha veintidós de junio del año en curso, prevista en el artículo 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, como se advierte del disco versátil digital correspondiente.-----

**CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al adolescente de iniciales **N340-ELIMINADO 1** por conducto de sus progenitores, a los ciudadanos **N341-ELIMINADO 1** **N342-ELIMINADO 1** así como a los propios progenitores del **sentenciado**, en el número telefónico **N343-ELIMINADO 1** y/o al domicilio ubicado en **N344-ELIMINADO 2** **N345-ELIMINADO 2** y/o al correo **N346-ELIMINADO 71**; de igual forma notifíquese personalmente la presente resolución **a la adolescente de iniciales **N347-ELIMINADO 1** víctima directa, por conducto de su progenitora, la Ciudadana **N348-ELIMINADO 1** así como a esta última, quien también tiene calidad de víctima indirecta****, al número telefónico que proporcione directamente la Secretaría de Acuerdos de esta Sala al actuario judicial adscrito, ello debido al resguardo del número telefónico perteneciente de la víctima indirecta, ya que fue solicitado que dicho dato personal fuera debidamente resguardado desde primera instancia, y para el efecto se autoriza al Licenciado Humberto Altamirano Rivera, Actuario Judicial adscrito a esta Sala de Responsabilidad Juvenil para llevar a cabo dicha diligencia.-----

**QUINTO.-** Se autoriza la expedición de copia de la resolución engrosada por escrito y del disco versátil digital a las

Licenciadas **N349-ELIMINADO 1**

**N350-EL** Defensoras Particulares del adolescente; así como, a la Licenciada **N351-ELIMINADO 1** Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General del Estado; y se autoriza la expedición de copia certificada de la resolución engrosada por escrito y del disco versátil digital, al Licenciado **N352-ELIMINADO 1** en su carácter de Asesor Jurídico Particular; previa razón de recibido que al efecto otorguen, y una vez que comparezcan a las instalaciones de éste Tribunal para su debida recepción, hágaseles saber su obligación de salvaguardar el derecho del adolescente a la privacidad de sus datos personales, lo anterior con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; ello en los términos ordenados en la audiencia de ley, celebrada en fecha **N353-EL** de junio del dos mil veintitrés del presente año. - - -

**A S Í** lo resolvió y firma la **Licenciada Lizbeth Hernández Ribbón**, Magistrada de la Sala de Responsabilidad Juvenil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por ante el **Licenciado Emmanuel Hiram Méndez Lino**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe; resolución que es engrosada en fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, a los autos del Toca 05/2023/S. **DOY FE.**-----

LHR/rmhm

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

68.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

95.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el teléfono celular particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de

## FUNDAMENTO LEGAL

la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

136.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

176.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

203.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

217.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

230.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

243.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

253.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

255.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

270.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

283.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

297.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

301.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

302.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

303.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

307.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

308.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

309.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

311.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

312.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

314.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

315.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

317.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

326.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

327.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

328.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

329.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

330.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

331.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

332.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

333.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

334.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

335.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

336.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

337.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

338.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

339.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

340.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

341.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

342.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

343.- ELIMINADO el teléfono celular particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

344.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

345.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

346.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

347.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

348.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

349.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

350.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

351.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

352.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

353.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."